



Universidad Estatal de Bolívar
Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas
Carrera Derecho

**Estudio de caso previo a la obtención del Título de abogado de los
tribunales y juzgados de la República del Ecuador**

Tema:

“Estudio del Caso No 13284-2014-0410G: Violación a los derechos
constitucionales por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la
Municipalidad de Manta”

Autora:

Jessica Lilibeth Mendoza Giler

Tutor:

Miguel Ángel Gavilanez Guerrero

2020

Universidad Estatal de Bolívar
Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas
Carrera de Derecho

Certificado de Autoría

Yo, Miguel Ángel Gavilánez Guerrero, en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas: designado mediante resolución de Consejo Directivo, bajo juramento, certifico; que la Srta. Jessica Lilibeth Mendoza Giler, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al análisis de caso, previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la Republica del Ecuador, con el tema; Estudio del Caso No 13284-2014-0410G: Violación a los derechos Constitucionales por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Manta, habiéndose trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigadora constando que el trabajo realizado es de autoría de la tutoriada por lo que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada a hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del Tribunal Respectivo.

Miguel Ángel Gavilánez Guerrero
Tutor

Notaría Segunda

Montecristi



1 20201309002P00738

2 FACTURA: 001-002-000022827

3

4 DECLARACION JURAMENTADA

5

6 OTORGA:

7

8 JESSICA LILIBETH MENDOZA GILER

9

10 CUANTÍA: INDETERMINADA

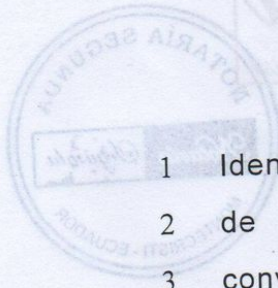
11

12 DI 2 COPIAS

13 JL

14 En la ciudad de Montecristi, hoy día siete de diciembre del año
15 dos mil veinte, ante mí, Doctora Sara Perdomo Velásquez,
16 Notaria Segunda del Cantón Montecristi, comparece con plena
17 capacidad, libertad y conocimiento, a la celebración de la
18 presente escritura la señora JESSICA LILIBETH MENDOZA
19 GILER, divorciada, por sus propios y personales derechos, mayor
20 de edad, ecuatoriana, domiciliada en Montecristi, Urbanización
21 Horizonte Azul, con número de teléfono cero nueve ocho seis
22 cinco ocho cero siete dos cero (0986580720), hábil para
23 contratar y obligarse, a quien de conocer, doy fe, en virtud de
24 haberme exhibido su cédula de ciudadanía, cuya copia
25 fotostática me solicita se adjunte al presente instrumento
26 debidamente certificada y me autoriza a la obtención de su
27 información en el Registro Personal Único, de conformidad con el
28 artículo setenta y cinco de la Ley Orgánica de Gestión de la

Dra. Sara Perdomo Velásquez



1 Identidad y Datos Civiles cuyo custodio es la Dirección General
2 de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través del
3 convenio suscrito con esta Notaría y que se adjunta a este
4 instrumento. Advertido el compareciente, por mí la Notaria de los
5 efectos y resultados de esta escritura, así como examinado que
6 fue en forma aislada y separada de que comparece al
7 otorgamiento de esta escritura sin coacción, amenaza, temor
8 reverencial ni promesa o seducción, me pide que eleve a
9 escritura pública la siguiente declaración juramentada que dice lo
10 siguiente: **"YO JESSICA LILIBETH MENDOZA GILER**
11 **DECLARO BAJO JURAMENTO Y BAJO CONOCIMIENTO DE**
12 **LAS PENAS DE PERJURIO QUE EL TRABAJO DE CASO DE**
13 **TITULACION, "ESTUDIO DEL CASO N° 13284-2014-0410G:**
14 **VIOLACION A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES POR EL**
15 **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE LA**
16 **MUNICIPALIDAD DE MANTA", PREVIA LA OBTENCION DEL**
17 **TUTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS**
18 **DE LA REPUBLICA, A TRAVES DE LA FACULTAD DE**
19 **JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS, DE**
20 **LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR ES DE MI AUTORIA,**
21 **ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO PREVIAMENTE**
22 **PRESENTADO POR NINGUN GRADO DE CALIFICACION**
23 **PROFESIONAL; Y, QUE LAS REFERENCIAS**
24 **BIBLIOGRAFICAS QUE SE INCLUYEN HAN SIDO**
25 **CONSULTADAS POR LA AUTORA. ES TODO CUANTO PUEDO**
26 **DECLARAR EN HONOR A LA VERDAD".** Para la presente
27 declaración se cumplieron los preceptos legales del caso; y,
28 leída que fue esta escritura íntegramente a la compareciente

Notaría Segunda



- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26
- 27
- 28

por mí la Notaria, aquella se ratifica en todo lo expuesto, y
firma conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe.-

Lilbeth

JESSICA LILIBETH MENDOZA GILER

C.C. 1719119818



Sara Perdomo Velásquez

DRA. SARA PERDOMO VELASQUEZ

NOTARIA SEGUNDA DEL CANTON MONTECRISTI

JL

Dra. Sara Perdomo Velásquez

Tema

“Estudio del Caso No 13284-2014-0410G: Violación a los derechos constitucionales por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Manta”

Índice

Tabla de contenido

<i>Certificado de Autoría</i>	<i>I</i>
<i>Declaración Juramentada autenticidad de Autoría</i>	<i>II</i>
<i>Tema</i>	<i>III</i>
<i>Índice</i>	<i>IV</i>
<i>Resumen</i>	<i>1</i>
<i>Glosario de Términos</i>	<i>4</i>
<i>Introducción</i>	<i>8</i>
<i>Planteamiento del caso a ser investigado</i>	<i>10</i>
1.1. Presentación del caso	<i>10</i>
1.2. Objetivos del estudio de caso	<i>11</i>
<i>Capítulo II</i>	<i>13</i>
<i>Contextualización del caso</i>	<i>13</i>
.1. Antecedentes del caso	<i>13</i>
.2. Fundamentación teórica del caso	<i>19</i>
2.1. ¿Qué es el derecho al deporte y recreación?	<i>19</i>
2.2. ¿Qué son los derechos humanos?	<i>20</i>
2.3. ¿Cómo esta concebido el derecho al deporte en la normativa constitucional y legal? 20	
2.4. ¿Cómo establece los tratados de derechos humanos el Derecho al Deporte?	<i>22</i>
2.5. ¿Cómo se valoró este derecho en las decisiones judiciales del caso estudiado? .	<i>23</i>
2.6. Bienes inmuebles estatales	<i>24</i>
2.7. ¿Qué bienes públicos se pueden vender o permutar?	<i>26</i>
2.8. Permuta	<i>28</i>
2.9. ¿Cuál es el procedimiento legal para entregar un bien público a una persona de derecho privado?	<i>29</i>
2.10. ¿Cómo se expidió el Acto Administrativo del Contrato de Permuta entre la Municipalidad de Manta y la Empresa Privada?	<i>30</i>
2.11. La acción de protección dentro de la Constitución de la Republica del Ecuador.	<i>32</i>
2.12. La Acción Extraordinario de Protección dentro de la Constitución de la Republica del Ecuador.	<i>34</i>
3. Preguntas de Investigación	<i>37</i>

<i>Capítulo III</i>	38
<i>Descripción del trabajo investigativo realizado</i>	38
3.1. Redacción del cuerpo del estudio de casos	38
<i>Capítulo IV: Resultados</i>	41
4.1. Resultados de la Investigación realizada	41
4.2. Impacto de los resultados de la Investigación	42
4.3. Conclusiones de la Investigación	44
<i>Bibliografía</i>	45

Resumen

En el presente estudio de análisis de caso se demostrará que existió vulneración de derechos constitucionales, como el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82, de la Constitución de la Republica del Ecuador, artículo que se fundamenta en el respeto a la Constitución y las demás normas dictadas por autoridad competente, tal como lo reitera la Corte Constitucional en sentencia Nro. 113-16-SEP-CC, materia de estudio del presente caso.

El presente caso versa sobre una expedición inconstitucional de acto administrativo por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado, (en adelante GAD) del cantón Manta, a favor de la constructora, Inmocostazul S.A, por la celebración de un contrato de permuta, donde la municipalidad entregó un bien municipal de uso y dominio publico, denominado complejo deportivo “Tohalli” ubicado en la avenida Malecón, de 36 259,62 metros cuadrados y la constructora confirió un bien inmueble, en la vía San Mateo, con instalaciones modernas, múltiples canchas, un coliseo multipropósito, piscina y otros, de 236 000, 78 metros cuadrados.

Es importante en este punto desarrollar la siguiente pregunta: ¿qué era el complejo deportivo “Tohalli”? material de estudio.

Pues bien, el complejo Tohalli era un bien inmueble de uso y dominio publico, que estaba infra estructurado por el coliseo Lorgio Pinargote, una piscina olímpica, varias canchas multifuncionales para el desarrollo de juegos tales como: basket, fútbol, vóley y demás recreaciones deportivas, la ubicación de este inmueble era muy importante por que se encontraba frente a la playa el “Murciélagos”, un lugar estratégico para las paradas de buses y taxis, de fácil acceso para los turistas por ser céntrico.

Mientras que el bien que otorgó la constructora Inmocostazul se encuentra a 20 minutos aproximadamente del centro de la ciudad, en una vía rápida, sin paradas de buses.

¿Cuál era el fin de permutar el bien inmueble? Como desarrollé en el párrafo anterior el complejo deportivo Tohalli se encontraba en un lugar estratégico, motivo suficiente para

que la inmobiliaria se fijara en ese bien para una construcción millonaria, que es el actual “Mall del Pacifico”, que genera mas de 350 plazas de trabajo.

Con estos antecedentes expuestos, el, en ese entonces alcalde de Manta, tras la propuesta por parte de la constructora, el alcalde se interesó en llegar a un acuerdo con Inmocostazul S.A, en aras del desarrollo cantonal, y eleva una consulta al Procurador General del Estado, sobre si era factible o no, re categorizar un bien de dominio privado a un terreno de propiedad municipal, donde funcionaria el nuevo complejo deportivo, el Procurador manifestó; que no era competencia de él pronunciarse acerca de los bienes a permutarse ya que estos eran de dominio exclusivo de la municipalidad por ser privados. Motivo suficiente para que el GAD siguiera con la tramitación, aludiendo mediante expedición de acto administrativo derechos consagrados en la constitución, leyes orgánicas y ordenanzas municipales, que lo demostrare con un análisis intensivo.

La protagonista de este caso por el cual se hizo publica la vulneración de derechos constitucionales, es la licenciada, Matilde Peñafiel Arauz (en adelante accionante), que llevó a desarrollar ocho cuerpos en el caso: Nro.13284-2014-0410G, que inició con la presentación de la Acción de Protección con medida cautelar, ante la Unidad Judicial Penal de Manta, en contra del acto administrativo que expidió el GAD de Manta, que vulneraba el derecho al deporte, la garantía del debido proceso, artículos que fueron obviados en la expedición del acto administrativo.

Además, existió violación a la norma que establece la clasificación de los bienes municipales regido por el Código Orgánico de Organización territorial Autonomías y Descentralización (en adelante COOTAD) en sus artículos 416 y 417 del cuerpo legal, que establece el concepto de los bienes de uso publico y de dominio publico, cabe mencionar que este bien contaba con una historia desde el año 1966, año que fue adjudicado a la municipalidad de Manta a con el condicionamiento de que se construyan obras para el desarrollo de la ciudad.

También se demostrará que se vulneró la ordenanza municipal 248, que define el valor de la tierra y edificaciones en general, publicada en el registro oficial el día 22 de febrero del 2012, misma ordenanza que fue omitida por el Director de Obras Publicas y el Técnico Municipal.

En contexto el valor emitido mediante ordenanza municipal, correspondiente a la plusvalía del lugar donde se encontraba situado el bien inmueble y las instalaciones del complejo deportivo “Tohalli” era de \$500,00 por metro cuadrado, que a pesar de que existía este valor referencial la municipalidad arbitrariamente consideró el valor de \$387,00 por metro cuadrado, para permutar el bien inmueble, los miembros del Consejo Cantonal de Manta, Director de Avalúos, Catastros y la Directora de planificación permitieron que la municipalidad se perjudicara con un valor total de 3 375 000,00, inobservando lo que manifiesta el artículo 495 letra a y 496 del COOTAD., que se refiere a los valores por avalúo y catastros.

Era preciso señalar lo anterior, pero, volvamos a la acción de protección interpuesta por la accionante ante la Unidad Judicial penal de Manta, misma Unidad que en sentencia declaró el desistimiento tácito de la Acción interpuesta con medida cautelar, la accionante apeló dicha resolución ante la Corte Provincial de Manabí, misma que negó el recurso de apelación, afirmando que era necesario la comparecencia de la accionante en la audiencia, sin considerar que la accionante justificó debidamente su no comparecencia a audiencia, pero para los jueces de la corte no era relevante dicha justificación, porque no se pronunciaron sobre ese asunto, solo rechazaron el recurso de apelación, vulnerando el artículo 15.1 de la LOGJCC. La accionante interpuso la acción extraordinaria de protección, ante la Corte Constitucional, motivada en que los jueces de la sala y de la corte de Manabí, solo se refirieron a la forma de la acción de protección y mas no sobre el fondo del asunto.

La corte después de un extensivo análisis declaró que existió vulneración de derechos constitucionales a la seguridad jurídica, aceptó la acción extraordinaria de protección.

Por lo que dispuso medidas de reparación integral, una de las mas importantes fue: reestablecer el estado de las cosas a su situación jurídica anterior de la vulneración de derechos, reparación que da por terminada la Litis (o eso se creía), y en la ampliación y aclaración de sentencia, la Corte manifestó que la Corte no dispuso una reparación de índole fáctica es decir el derrocamiento de las estructuras construidas que se encontraban en el inmueble, que le correspondía a la municipalidad de Manta, buscar medidas de reparación, por lo que al final se culminó de construir el Mall del Pacifico.

Glosario de Términos

Motivación-. Motivar la sentencia significa demostrar, argumentar, y para lograrlo no cabe limitarse a exponer como se produjo una determinada decisión. (Atienza, 2006). Por ello, la motivación de las sentencias se configura hoy en día por demás como una necesidad, como un instrumento de primer orden y esencial para cualquier análisis del proceso moderno. (Ramirez, 2009).

La Corte Constitucional de Ecuador, en la sentencia N. 062-14SEP-CC, define a la motivación como un derecho por el cual se exige a las autoridades publicas la exteriorización razonada y lógica de los motivos por los cuales se toma una decisión determinada, con ello se logra que la ciudadanía mediante el conocimiento y entendimiento de las decisiones jurisdiccionales, pueda actuar como veedor social de las actuaciones de los órganos de justicia a fin de evitar la arbitrariedad de las mismas.

Debido proceso-. El debido proceso en los asuntos procesales comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de Justicia. (Bustamante, 2001).

El derecho al debido proceso se encuentra establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, donde manifiesta que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (párrafos 117 a 120), se manifiesta acerca del debido:

Este no solamente se restringe a las instancias judiciales, sino que se constituye en un eje transversal en todos los procedimientos que tengan como resultado final una decisión, así: que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos y obligaciones

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso⁴. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional. (Defensoría del Pueblo)

Derecho al deporte y recreación-. Es el conjunto de normas jurídicas de derecho público, privado y social que regulan la conducta del hombre con relación a la organización y práctica del deporte, así como los sujetos que se le vinculan, estructura y organización que, además, dan origen y fijan el alcance y contenido de las relaciones jurídico deportivas que surgen entre las personas en sociedad. (Funes, s.f.)

La Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, guarda estricta relación en su artículo 89, contextualiza el significado de recreación, como “(...) todas las actividades físicas lúdicas que empleen al tiempo libre [...] buscando un equilibrio biológico y social en la consecución de una mejor salud y calidad de vida. Estas actividades incluyen las organizadas y ejecutadas por el deporte barrial y parroquial, urbano y rural.

Por tanto, el derecho al deporte garantiza a la comunidad y más beneficiarios el derecho a gozar de espacios destinados a su desarrollo, mismos que comprenden toda instalación deportiva, bienes inmuebles y muebles, los cuales constituyen patrimonio inembargable e irrenunciable, conforme lo establece el artículo 145 de la ley antes mencionada.

Bienes públicos-. Un bien público es aquel que produce efectos sobre quienes no han participado en la transacción. Es decir, aquellos que producen efectos para terceros o externalidades que no son susceptibles de internalizarse, en otros términos, aquellos bienes que se producen para todos o no se producen puesto que no se puede excluir a otros. El bien público constituye el argumento central del intervencionismo estatal, ya que en esta línea argumental el gobierno produciría la cantidad óptima del bien en cuestión que sería financiado por todos a través de impuestos, con lo cual se internalizaría la externalidad y no habría free-riders ni costos ni beneficios externos sin internalizar. (Lynch, 1997).

Acción de protección- Es una garantía jurisdiccional que tiene como fin garantizar el amparo directo a los derechos reconocidos y ratificados por la Constitución. Nace con la finalidad de proteger y amparar a todos los ciudadanos que se les han vulnerado sus derechos por alguna institución pública e Órganos del Sector Público. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Art. 8, manifiesta: que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley.”

Concepto que va de la mano con lo que determina la normativa ecuatoriana. Al respecto, Luis Cueva Carrión establece: la acción de protección al mismo tiempo que es una acción también es un derecho, un derecho de rango Constitucional.

Acción extraordinaria de protección- Es una garantía jurisdiccional que procede contra resoluciones, autos y sentencias definitivas; porque, mediante ella, la Corte Constitucional, ejerce el control de la constitucionalidad, protege el principio de supremacía de la Constitución, uniforma la aplicación del Derecho y tiene la facultad para dejar sin efecto los autos y sentencias arbitrarias, en un último y definitivo recurso. Toda esta actividad especial y excepcional es exclusiva de la Corte Constitucional y de ninguna otra corte de justicia. (Pintallo, 2014).

La principal característica de la Acción Extraordinaria de Protección es la extraordinariedad. “No basta la mera insatisfacción con la resolución y la aspiración de que esta se revoque, es necesario que se encuentre presente el supuesto concreto previsto en la norma constitucional, es decir, la existencia de vulneración de derechos, pues ésta configura la causa de acceso a la acción, por lo que es necesario que en la demanda no solo se invoque la vulneración de derechos sino se consigne una adecuada argumentación de tal vulneración.” (Judicial, s/f)

Apelación- El Tratadista Jorge Zabala Baquerizo, define a la apelación como una declaración de voluntad originada en la capacidad y potestad de juzgamiento que la ley otorga al juez [...] por lo tanto, de él o ella, dependerá la aceptación o el rechazo de un recurso

cuando esta petición, se formula fuera de los lineamientos legales o autoridad competente.
(Baquerizo, 2007).

Introducción

El Estado Ecuatoriano es un estado garantista de derechos y justicia, como lo establece el artículo uno de la Constitución de la República del Ecuador, (en adelante CRE), la Carta Magna, goza de supremacía, por lo que todas las leyes posteriores deberán de regirse a sus disposiciones y en ningún caso podrán ser contrarias a la constitución, ni a tratados o convenios internacionales ratificados por el Ecuador de derechos Humanos.

Los principios y derechos que se encuentran consagrados y ratificados por la CRE son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, por actos o resoluciones que se hallan emitido en el amparo de este artículo, cabe recalcar que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución, en concordancia con lo que establece el artículo 11. 6, 8, 9.

Para seguir con la continuidad del presente caso es necesario contextualizar: qué es un acto administrativo; es la declaración de la voluntad del órgano competente de la Administración Pública que crea, modifica o extingue una situación jurídica y que surte sus efectos respecto de una persona o grupo de personas o de terceros, incluyendo a otros organismos y dependencias de la propia Administración; en Ecuador tiene su origen en el Derecho Administrativo español, que a su vez se fundamenta en las bases jurídicas del Derecho francés. (Diasgrafo Tulio Chamba, Sanchez, Moncayo Cuenca, & Sarmiento Velez, 2019).

En el presente caso Nro. 13284-2014-0410G, se evidenciará que mediante expedición de acto administrativo N°10006 la Municipalidad de Manta, restringió el derecho al deporte estipulado en el artículo 24 de la CRE, bajo la celebración de un contrato de permuta, para la construcción de un centro comercial, en un bien inmueble de uso y dominio público, adjudicada al GAD de Manta, bajo decreto ejecutivo 1570, del 12 de noviembre de 1966, en la Presidencia del Dr. Clemente Yerovi Indaburu, con la condición de que se construyan obras para el desarrollo de la ciudad, en 1983 la Dirección Nacional de Deportes y Recreación, construyó el complejo deportivo “Tohally”, cuya administración estuvo a cargo

de la Liga Deportiva Cantonal de Manta, y desde ese entonces las instalaciones del Complejo Deportivo Tohally han estado al desarrollo del deporte y recreación.

La Municipalidad de Manta conocía los antecedentes del bien inmueble, y sin embargo omitió lo que estipula el COOTAD, en sus artículos, 415, 416, 417, que hace mención a la clasificación de los bienes inmuebles, su función y uso de los mismos, el complejo deportivo “Tohally” tenía funcionando 48 años, en aras del desarrollo al deporte, donde se celebraron eventos importantes para la ciudad y provincia.

Las diversas irregularidades que existieron en la expedición del acto administrativo, eran motivo suficiente para qué, el concejo Municipal mediante sesión declarará nulo el acto por ser contrario a la Ley, como lo estipula en el artículo 105.1, del COA. Sin embargo, no solo fué responsabilidad de la alcaldía de Manta la violación de norma supra, si no que también del Procurador General de Estado qué, mediante absolución de consulta motivó al alcalde a permutar el bien inmueble, por que según su informe, concluyó que el inmueble era un bien de dominio privado del GAD de Manta.

Una ciudadana del cantón Manta, interpuso una acción de Protección, con medida cautelar, a fin de que se paralizara la construcción del “Mall del Pacifico” por parte de la inmobiliaria Inmocostazul S.A, acción que le fue negada por no comparecer a audiencia ante la Unidad Judicial Penal de Manta, declarándose así el desistimiento tácito, la accionante interpuso el recurso de apelación, misma que fue rechazada, por la Sala Provincial de Justicia, allanándose en sentencia de primer grado, reiterando el desistimiento tácito, determinando que si era necesario la comparecencia de la accionante para determinar los supuestos derechos vulnerados, a pesar de que la accionante justificó con certificación conferida por el secretario de la Unidad Judicial de Manta, que no fue legalmente notificada.

La accionante interpuso una Acción Extraordinaria de Protección, acción que fue aceptada en su totalidad por la Corte Constitucional en sentencia, Nro. 113-16-SEP-CC, declarando la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Planteamiento del caso a ser investigado

1.1. Presentación del caso

El presente análisis o estudio de caso, se lo realiza para investigar la supuesta vulneración de derechos constitucionales a los ciudadanos del cantón Manta, beneficiarios del complejo “Tohalli”, cuyas instalaciones le fueron entregadas mediante permuta a la concesionaria INMOCOSTAZUL. S.A. por parte de la Municipalidad de Manta.

Producto de esta entrega, la señora Matilde Peñafiel Arauz interpuso una acción de protección, amparada en lo que establece la Carta Magna en su artículo 24, sobre el derecho constitucional al deporte, en concordancia con el art. 145 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, mismo que manifiesta que los bienes públicos destinados al desarrollo del deporte, constituyen patrimonio del deporte de la Republica.

El bien donde funcionaba el complejo deportivo “Tohalli” era de propiedad del Municipio de uso y dominio publico, por lo que el bien no podía estar sujeto a compra venta ni permuta.

A mas de ello el bien entregado a la Inmobiliaria Costazul S.A Inmocostazul, fue devaluado por la Municipalidad del cantón Manta, pues a pesar de existir un precio referencial en la Ordenanza 248, publicada en el Registro Oficial el 22 de febrero del 2012, se permutó el metro cuadrado en 378,00 USD, cuando lo establecido era de \$500,00 por metro cuadrado, considerándose la plusvalía del inmueble. Los miembros del Concejo Cantonal de Manta, Director de Avalúos y Catastros; y, la Directora de Planificación permitieron que el GAD se perjudicara en \$112,50 por metro cuadrado, vulnerándose así los articulas 495 letra a y el artículo 496 del COOTAD.

Frente a la acción interpuesta, los jueces de la Sala y de la Corte Provincial de Manabí, desecharon la acción de protección con medida cautelar, indicando qué era necesario la presencia de la accionante para determinar los supuestos derechos vulnerados, dando paso a la figura legal del desistimiento tácito, sin previo análisis de razonamiento sobre el fondo de los hechos, violentando así lo que determina el artículo 76 letra l), de la Constitución que en su parte pertinente manifiesta:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

Los jueces de la Sala y de la Corte de Manabí solo se refirieron a la inasistencia de la accionante, manifestando qué: “era necesaria la presencia de la misma para determinar los posibles derechos vulnerados a la ciudadana, refiriéndose solo a ella, mas no a la población mantense”.

Ante la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional del Ecuador, al, valorar los hechos de la entrega del complejo deportivo Tohalli resolviendo que:

“Si, se vulneraron los derechos consagrados en la Constitución tales como; la seguridad jurídica, el derecho a la recreación, por la irresponsabilidad de expedir el acto administrativo, mismo que la corte dispuso como medida de reparación integral, dejar sin efecto la permuta y las resoluciones de primer y segundo grado.”

Los argumentos de la Corte, serán analizados de manera transversal en lo siguientes puntos del trabajo.

1.2. Objetivos del estudio de caso

1.2.1. Objetivo General

- Investigar el derecho de los ciudadanos al deporte, a la utilización de bienes públicos, destinados al deporte y recreación; y el procedimiento mediante el cual los Gobiernos Autónomos Descentralizados pueden entregar un bien público a personas de derecho privado.

1.2.2. Objetivos Específicos:

- Estudiar el derecho al deporte y recreación, fundamentado en los derechos humanos y ejercicio de los mismos.
- Identificar los bienes inmuebles estatales.
- Demostrar el procedimiento para la entrega de bienes inmuebles públicos a personas de derecho privado.
- Analizar el caso No. 13284-2014-0410G, bajo los objetivos anteriormente señalados

Capítulo II

Contextualización del caso

.1. Antecedentes del caso

En el presente apartado se redactará la información preliminar sobre el fenómeno o caso a investigar el cual se centra en el procedimiento mediante el cual el Municipio de Manta permutó a favor de la concesionaria INMOCOSTAZUL. S.A el predio donde funcionaba el complejo “Tohalli”

Cabe mencionar como punto de partida que, el procedimiento para aquello fue llevado con todas las solemnidades del caso.

La alcaldía de Manta, se asesoró legalmente antes de iniciar el procedimiento, es así que, antes de la expedición del acto administrativo previo a proceder con la permuta, el Alcalde de Manta, elevó una consulta al Procurador General del Estado, sobre si era procedente permutar el bien donde funcionaba el Complejo deportivo “Tohalli”, a lo que el procurador en su absolución, manifestó que el bien inmueble materia del presente estudio de caso, es un bien categorizado como un bien de dominio privado de la Municipalidad de Manta, razón por la cual el procurador no podía verter comentario sobre ello, motivación y sustento suficiente para que la alcaldía expidiera el acto administrativo para la celebrar el contrato de permuta.

Hay que aclarar, que la absolución de consultas ante el Procurador es vinculante a la toma de decisiones, como lo manifiesta el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado (en adelante LOPGE): “(...) El Procurador General del Estado asesorará y absolverá las consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico...”

Sin perjuicio de que exista algún error o equivocación por parte del Procurador al emitir su criterio jurídico, la máxima autoridad de la entidad consultante podrá solicitar al Procurador, la reconsideración del pronunciamiento dentro del término de 15 días, quien deberá de discurrir el inciso séptimo del art 13 de la ley ya mencionada, que manifiesta: (...) al emitir

sus pronunciamientos, el Procurador General del Estado está obligado, bajo las responsabilidades previstas en la Constitución Política de la República y la ley, a precautelar el control de la legalidad de los actos del sector público y los intereses del Estado.

En el caso Nro. 13284-2014-0410G, que obra como accionante la licenciada. Matilde Peñafiel Arauz en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta y de la Compañía Inmobiliaria Costa Azul, por una posible vulneración de derechos constitucionales, tras la expedición de un acto administrativo que da paso a permutar un bien inmueble de uso y dominio publico del GAD a favor de la compañía INMOCOSTAZUL S.A, para la construcción de un Centro Comercial.

Hecho que llevó a la Señora Matilde a interponer una acción de protección con medida cautelar a fin de suspender todo tramite de concesión de permiso de construcción en el Complejo deportivo Tohally, en vista de que se estaba vulnerando el derecho al deporte consagrado en el artículo 24 de la Constitución de la Republica del Ecuador y la vulneración de los artículos 416 y 417 del COOTAD, que determina las reglas de usanza de los bienes de uso y dominio publico.

La acción de protección interpuesta ante la Unidad Judicial Penal de Manta fue negada por supuesto desistimiento tácito. El juez *motivó* su sentencia considerando la ausencia de la señora Matilde Peñafiel, mas no mencionó cuestiones de fondo.

Esta decisión fue apelada ante la Corte Provincial de Manabí, justificando la inasistencia de la accionante con un certificado emitido por la Secretaría de la Unidad Judicial Penal, donde manifestó que su inasistencia se dio por no ser legalmente notificada., A pesar de este alegato, los jueces de la Sala Provincial solo se pronunciaron acerca del desistimiento tácito, y, por tanto, resolvieron negar el recurso de apelación.

Sin embargo, los juzgadores como garantes de los derechos constitucionales debieron realizar un análisis a priori para determinar que los hechos demandados eran una evidente vulneración de derechos constitucionales, aceptar el contenido de la demanda y disponer la paralización

de la construcción en el inmueble del complejo “Tahally” para así emitir una resolución motivados en el fondo del asunto.

Era obligación de los jueces efectuar un razonamiento orientado a explicar si las razones demandadas de la accionante eran validas y constituían una severa vulneración de derechos constitucionales, tal como lo determina el artículo 15.1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño.” Misma motivación que dictó la Corte Constitucional en la sentencia N°048-14-SEP-CC, sobre el desistimiento tácito.

“... la sustanciación de una garantía jurisdiccional no puede suspenderse por el solo hecho de la inasistencia de la persona afectada, el juez debe valorar si existe o no la vulneración constitución alegada, pues si para ello no requiere de la persona afectada deberá continuar con el proceso hasta obtener una sentencia fundada en derecho que se pronuncie sobre el fondo del asunto puesto a su conocimiento.”

Consecuentemente en el inciso quinto del mismo articulo menciona:

“En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo preparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos.”

El contenido de la demanda de la accionante era claro, los fundamentos de hecho y de derecho describían la vulneración del derecho al deporte con una acción publica del acto administrativo.

Una vez negado, tanto la acción de protección, como la apelación ante la Corte Provincial, la accionante, interpuso un recurso extraordinario de protección, ante la Corte Constitucional, el mismo que fue aceptado a trámite y en sentencia se declaró la vulneración de derechos constitucionales como: la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho al deporte.

La seguridad jurídica, porque, los jueces de la Sala de Manta y de la Corte provincial de Manabí, en sus sentencias vulneraron el art 15. 1 de la LOGJCC, acerca del desistimiento,

no hicieron una valoración lógica del fondo de los hechos y de la vulneración que se estaba alegando en ese momento, la Constitución de la República en su art 82 define a la seguridad jurídica como:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, publicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

El Debido Proceso, porque el Municipio no siguió el procedimiento para la entrega de un bien inmueble a una empresa privada.

La seguridad Jurídica se encuentra vinculada con el Debido Proceso consagrada en la Constitución en el Art 76.1. “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.” Sobre la interdependencia de estos derechos la Corte Constitucional se manifiesta en lo siguiente en la sentencia N°118-13-SEP-CC:

La referida garantía del debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la Seguridad Jurídica, pues al ser una característica de los derechos constitucionales la interdependencia no cabe duda que la autoridad pública al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el ordenamiento Jurídico consiguiendo de esta manera "la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la Ley se concreta con la confiabilidad, en el orden jurídico en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica.

El Derecho al Deporte, porque los jueces no respetaron la garantía jurisdiccional de tutelar los derechos emanados en la Constitución como el derecho del buen vivir y el art. 38 de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiesta: (...) El estado garantizara los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades... es decir para el desarrollo de la cultura física y el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas.

A más de eso la Corte en su decisión determinó que se vulneró el derecho al deporte a la ciudadanía del Cantón Manta, por parte de la Municipalidad, inobservando expresas disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sobre los bienes de dominio público.

También se inobservaron las normas Constitucionales que imponen a los entes estatales, como los municipios, la obligación de promover, fomentar y mantener espacios públicos que permitan a las personas la práctica de actividades deportivas, para el desarrollo integral físico, la carta magna atribuye como deber a los municipios mantener y desarrollar infraestructuras físicas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos a las personas para prácticas deportivas, como lo manifiesta la Constitución en su artículo 38, numeral 5, en concordancia con el artículo 264 *ibídem* en el numeral 7, mismo que dispone a las municipalidades: “Planificar, construir y mantener la infraestructura física y equipamientos” destinados al desarrollo deportivo.

El Complejo Tohally era utilizado para la celebración de campeonatos intercolegiales, intercantonales, interprovinciales e internacionales de deportes tales como; fútbol, Básquet, Vóley, natación, para fines turísticos, las instalaciones fueron empleados para certámenes de belleza importantes en Manabí y Ecuador, y un sin número de eventos de arte y otros...

Considerando lo expuesto, la Corte dispuso como medidas de reparación integral lo siguiente:

Dejar sin efecto jurídico la decisión judicial dictada el 16 de julio del 2014, así mismo la decisión judicial dictada el día, 11 de junio del 2014, dejar sin efecto el acto administrativo emitido por el GAD de la Municipalidad de Manta, permuta autorizada a favor de la Inmobiliaria INMOCOSTAZUL. S.A. y restablecer el estado de las cosas a su situación jurídica anterior.

Sin embargo, a pesar de una sentencia de extensa motivación, por parte de la Corte Constitucional – a mi criterio– de amplio criterio y jurisprudencia, los demandados, pidieron a la Corte Constitucional, ampliar y aclarar la sentencia, por cuanto manifestaron que existen

vacíos en las decisiones emanadas, como la de, restablecer las cosas a la situación jurídica anterior a la vulneración del derecho constitucional a la Seguridad Jurídica, a lo que la Corte respondió:

“la Corte Constitucional no dispuso ninguna medida de índole fáctica, como, por ejemplo, el derrocamiento de las estructuras que se encuentren actualmente en dicho inmueble, pues aquella medida o cualquier otra de esta naturaleza, relacionada al uso o disposición de dicho bien, es de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta.”

En su aclaración de la resolución, dentro de las reparaciones integrales, le da la potestad al Municipio de Manta en que sea el ente encargado de reparar el daño realizado, consecuentemente las cosas no pudieron volver al estado anterior porque en dicho lugar ya se había construido en 40% de la infraestructura del centro comercial “Mall del Pacífico”, por lo que la municipalidad de Manta, no autorizó el derrocamiento del avance de construcción en el bien inmueble de dominio público, perteneciente al Municipio.

A criterio personal no logro determinar o entender de que manera la Corte Constitucional, derivó la competencia al GAD de Manta para que repare el daño ocasionado, con el hipotético fin de restablecer las cosas a la situación jurídica anterior, cuando se ha demostrado que con suficiente voluntad la Municipalidad tuvo la intención de causar perjuicio, e infringir derechos constitucionales, cuando era deber y obligación de la máxima autoridad del Municipio, prever y repeler cualquier acción que ocasione impedimento de derechos a la ciudadanía de Manta.

Además, la Corte Constitucional tiene facultades para ser cumplir sus sentencias, y dar seguimiento a sus disposiciones, sin derivar obligaciones a terceros.

A mi criterio fue evidente que existieron intereses personales, por la millonaria inversión de la construcción del centro comercial, me es imposible determinar en el presente trabajo cuales fueron esos intereses, pero es de conocimiento público los sin números de casos de corrupción que se vienen arrastrando el país, que talvez este caso no sea la excepción.

.2. Fundamentación teórica del caso

Para un mejor entendimiento de los postulados teóricos, he considerado hacer referencia a cada uno de estos con el planteamiento de las siguientes preguntas.

2.1. ¿Qué es el derecho al deporte y recreación?

La educación física y el deporte son consideradas por la carta internacional de la educación física y el deporte, (UNESCO) 1978, como:

“dimensiones esenciales de la cultura y la educación que deben desarrollar las aptitudes, la voluntad y el dominio de sí mismo de cada ser humano y favorecer su plena integración en la sociedad”, la continuidad de la actividad física y de la práctica deportiva durante toda la vida, debe ser promovida por el Estado por medio de una “educación global, permanente y democratizada.””

La Organización de las Naciones Unidas, titulado deporte para el desarrollo y la paz, en el camino al cumplimiento de los objetivos de desarrollo del milenio, define “deporte” como cualquier modalidad de actividad física que contribuya al buen estado físico, al bienestar mental y a la interacción social, dichas modalidades tales como el juego, la recreación, el deporte informal –organizado o competitivo– y los juegos o deportes autóctonos. (Fernández, 2014)

La UNESCO, desarrolla mediante la carta internacional de la educación física, la actividad física y el deporte, en su artículo: 1o. que "la práctica de la educación física y el deporte es un derecho fundamental para todos.

El Deporte y la Recreación aportan un estilo de vida saludable y los espacios destinados al impulso del mismo debe de contar con infraestructuras e instalaciones, seguras, con ambiente sano, de fácil acceso a las instalaciones y un lugar estratégico para el disfrute de los ciudadanos, como lo expresa la Constitución de la Republica del Ecuador en su art. 24. Derecho que es irrenunciable, inembargable e inalienables.

2.2. ¿Qué son los derechos humanos?

Se lo define como aquellos atributos y facultades que permiten a las personas reclamar cuanto necesita, para vivir. (Constitucionales)

Los Derechos Humanos son: las condiciones básicas, de carácter espiritual y material, necesarias para el desarrollo integral del ser humano en las diferentes etapas de su vida de manera digna y cumplir con los fines propios de la vida en comunidad. (Pueblo, 2012)

Por lo tanto, el Estado es el único responsable de respetar y hacer respetar los Derechos Humanos y de establecer los mecanismos indispensables para su protección sin discriminación.

Aunque no se encuentra consagrado en un artículo o capítulo, el derecho al deporte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se lo considera dentro de los derechos de salud. Existen normas expedidas que no son aplicadas con el carácter de obligatoriedad por los países miembros, porque no forman parte de pactos internacionales.

Este derecho fue vulnerado en el presente caso, por cuanto los jueces de la Sala y Corte de Manabí como garantistas de derechos constitucionales, tenían la obligación de determinar bajo sentencia, si existió o no vulneración o restricción de derechos consagrados en la norma supra.

2.3. ¿Cómo está concebido el derecho al deporte en la normativa constitucional y legal?

La Constitución de la República del Ecuador, señala entre los “Derechos al Buen Vivir que, las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre” (La CE aborda los derechos al Buen Vivir en el Régimen del Buen Vivir, en donde una sección denominada Cultura Física y Tiempo Libre retoma los derechos reconocidos en el artículo 24).

El Artículo 381 de la CRE, establece que: “el Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación [...]” anexo a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, que en el considerando de la norma ya mencionada establece: “Al Estado le corresponde proteger, promover y coordinar el deporte y la actividad física como actividades para la formación integral del ser humano preservando principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación”.

La Constitución de la República señala: “El estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte (...) impulsará, el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial. En su Art 38 la Constitución garantiza los recursos y la infraestructura necesaria para las actividades de Deporte y recreación. En concordancia con esta norma, el art. 264 ibídem en su numeral 7, manifiesta que a las municipalidades les corresponde: “...planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de (...) los espacios público destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley. Consecuentemente en el art. 11 de la Carta Magna, establece que el derecho a la práctica del deporte consta dentro de los principios de progresividad, es decir que debe adoptar medidas que robustezcan el derecho y que permita disfrutarlo en las mejores condiciones posibles.

El Estado promueve al deporte como un elemento esencial para el buen desarrollo de la actividad física, derecho emanado en la Constitución por lo tanto es, irrenunciable, inembargable e imprescriptible, así mismo los bienes destinados al impulso de la recreación, denominados bienes de dominio público mismos que son regulados y respaldados por el Ministerio del deporte.

En el presente caso la Corte Constitucional reconoció que el derecho a la recreación y deporte fue vulnerado por parte de la alcaldía de Manta con la expedición de acto administrativo, dejando así a todos los ciudadanos mantenses y turistas en la transgresión, por decisiones injustas.

2.4. ¿Cómo establece los tratados de derechos humanos el Derecho al Deporte?

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre del 1969), resalta que dentro de un estado de derecho en el cual se rigen las instituciones democráticas, la garantía de derechos de los seres humanos se basa en el establecimiento de condiciones básicas necesarias para su sustentación (alimentación, salud, libertad de organización, de participación política, entre otros).

El Art. 16, especifica que:

“1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.”

Es considerado un derecho fundamental al desarrollo del Buen Vivir, por lo que reitero en mi presente trabajo, allanándome a la Constitución que es un derecho inembargable e irrenunciable, que no pudo ser arrebatado por el Municipio de Manta, por una visión millonaria a la construcción del Centro Comercial, no se pudo monitorizar un derecho fundamental por un proyecto millonario, seré enfática y repetitiva en todo el desarrollo de mi proyecto, resumiendo a que era un bien de dominio publico destinado a la recreación por lo tanto, no se podía re categorizar por ningún motivo, y cualquier acto que se diera sobre los bienes categorizados como bienes de dominio publico serán nulos. Como lo determina el Art. 417 literal g del COOTAD.

2.5. ¿Cómo se valoró este derecho en las decisiones judiciales del caso estudiado?

No existió valoración del derecho al deporte por parte de La Sala Penal de Manta y en apelación interpuesta por la accionante, La Corte Provincial de Manta tampoco razonó acerca del derecho, pues era obligación de los jueces resolver acerca del derecho presumiblemente vulnerado, por ser jueces garantistas de derechos constitucionales, como lo determina el art. 172 de la Constitución de la Republica del Ecuador:

“Las juezas y jueces administraran justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”

La demanda, fue clara y concisa como lo establece el art. 10 de la norma ibídem, el derecho vulnerado estaba puesto en evidencia, por la celebración de un acto administrativo que transgredía el derecho ya mencionado, el motivo era suficiente para que los jueces en sentencia aceptaran la medida cautelar de suspender todo tramite de concesión de permiso de construcción en el complejo Tohally.

La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N. 113-16-SEP-CC, se enuncia al respecto que: el derecho a la practica del deporte es un derecho esencial del ser humano que se articula en diferentes niveles con otros derechos... es decir la practica del deporte es un derecho interdependiente que permite el desarrollo integral de las personas en sus ámbitos físicos, psíquico y espiritual.

Al tratarse de un derecho del Buen Vivir se ubica dentro de los derechos sociales, económicos y culturales, demanda del Estado medidas de carácter positivo orientadas a garantizar su disfrute pleno.

Dentro de las medidas que el Estado debe adoptar en favor del derecho a la practica del deporte indudablemente, se encuentra el deber de mantener y desarrollar la infraestructura física necesaria para que las personas puedan hacer efectivo el ejercicio de su derecho a practicar actividades deportivas.

En virtud, el Estado central y los diferentes niveles de gobierno deben propender a maximizar el ejercicio del derecho a la practica del deporte mediante la planificación, la construcción y el mantenimiento de la infraestructura física de los espacios públicos en las cuales se desarrolla actividades deportivas.

Por lo que la Corte Concluye que: el derecho a la práctica del deporte fue afectado por la Municipalidad del cantón Manta por la autorización de la permuta del Complejo Deportivo Tohally a favor de la compañía INMOCOSTAZUL S.A., transgredió disposiciones constitucionales y la normativa jurídica pertinente, pues no mantuvo la infraestructura física de un bien de dominio y uso publico que garantizaba el disfrute pleno del derecho a la practica del deporte de los habitantes del cantón Manta.

2.6. Bienes inmuebles estatales

Son aquellos cuyo dominio pertenece a la nación, es decir, aquellos bienes que estando situados dentro del territorio nacional, pertenecen a todos sus habitantes” (Ayala. J). y se encuentran divididos entre bienes públicos y privados, como lo expandiremos mas adelante.

Son bienes del Estado las tierras que, estando emplazadas dentro de los límites territoriales del Ecuador, carecen de otro dueño.

Bienes.

Es todo aquello que puede ser objeto de apropiación; por tanto, tiene un valor económico; esto es: que se encuentra dentro del comercio, ahora, el conjunto de bienes, integra el patrimonio de las personas naturales y jurídicas, publicas o privadas (Julio, 2008).

En la legislación ecuatoriana el en el Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización. Determina cuales son las clases de bienes.

Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales ejercen dominio.

Clasificación de los Bienes.

Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público, tal como lo estipula la normativa del COOTAD, en su artículo 415.

Según el artículo 416 del mismo cuerpo legal, contextualiza a los bienes de dominio público como aquellos bienes cuya función es la prestación servicios públicos de competencia de cada gobierno autónomo descentralizado a los que están directamente destinados, los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles; en consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición.

Resaltaré el ultimo inciso del artículo expuesto donde menciona que: *“no tendrán valor alguno los actos que determinen la contradicción de este artículo”*, por lo que parece tan fácil determinar que desde el momento en que se expidió el acto administrativo, tuvo que haberse declarado su nulidad, por ser contrario a la constitución como lo prescribe el artículo 105 numeral 1, del Código Orgánico Administrativo (COA).

El alcalde de Manta a pesar de que conocía cuales eran sus bienes inmuebles, elevó una consulta al Procurador General del Estado, interrogando si era viable o no, permutar un bien inmueble de la municipalidad.

A la que el Procurador atendiendo a la pregunta, respondió:

“(…) Se concluye que el terreno de propiedad Municipal ubicado en el Malecón, frente al Hotel Oro Verde de Manta, es un bien de dominio privado municipal y la ocupación y utilización del inmueble es de exclusiva responsabilidad de la máxima autoridad del GAD de Manta (...) la Procuraduría General del estado no tiene competencia para autorizar la competencia del inmueble materia de la consulta”

El Procurador respaldó su absolución de consulta en lo que establece el art. 419 del COOTAD, motivación suficiente para que el alcalde del Cantón Manta, expidiera el Acto Administrativo a favor de la Inmobiliaria Inmocoastazul S.A., ya que su respuesta es vinculante a la toma de decisiones.

¿Se podría decir que por el error del Procurador el alcalde prosiguió con la negociación de permuta?

Es necesario determinar responsabilidades y obligaciones en toda la administración de la municipalidad, así que era trabajo de todo el equipo del GAD y de los asesores revisar que la respuesta del Procurador no violentaba ninguna norma legal.

El municipio de Manta recibió el bien inmueble por parte de DINADER, actual Ministerio de Deporte en el año 1966, con el motivo de realizarse los Juegos Deportivos Nacionales, bajo comodato de que se construya obras para el desarrollo de la Ciudad, conocimiento de este hecho que lo tenía la municipalidad de Manta.

2.7. ¿Qué bienes públicos se pueden vender o permutar?

Serán sujeto de contrato de compra y venta determinados en el Código Civil y Código de comercio todos los bienes excepto los que determina la Ley por su naturaleza.

Es responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y del Estado garantizar que los contratos en donde se involucren los bienes del Estado no se encuentren prohibidos por la norma.

Si bien es cierto el COOTAD en su artículo 423, faculta a los gobiernos autónomos descentralizados cambiar la categorización de los bienes de su propiedad, para poder realizar contratos civiles, siempre y cuando la ley no establezca lo contrario, como lo determina el art. 416 de la norma ibídem en el inciso tercero:

“no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición.”

El Bien Permutado era un bien de dominio Público, por lo tanto, el acto expedido tuvo que haberse declarado nulo, no quiero ser repetitiva con este tema, pero bien dice un dicho muy utilizado en las aulas de las Universidades de derecho el principio de “quod abundat non nocet”: Lo que abunda no daña. Y es que quiero ser enfática en que en el presente caso hubo la intención de causar daño a la población mantense, porque toda la información estaba a vista de la administración del GAD Manta.

¿Cuáles son las causales de nulidad de los actos administrativo?

El COA determina en su artículo 105, las causales de nulidad de acto administrativo, en este caso estudiaremos el numeral 1, que establece que es nulo todo acto que sea contrario a la constitución y a la ley.

La expedición de acto administrativo donde se aprueba la celebración de contrato de permuta, estaba viciada por el numeral primero del artículo y ley señalada, puesto que vulneraba el derecho constitucional a la recreación y deporte, y en ningún dictamen de autoridad competente, se podrá dictar resoluciones donde se restrinjan derechos constitucionales otorgados.

Pero también era obligación del Concejo Municipal, evaluar la respuesta del procurador, ya que el procurador puede caer en error al emitir su pronunciamiento, no se puede poner en un trono al procurador y decir que él está exento de cometer un lapsus cáلامي, por lo tanto, el consejo y asesores tuvieron que haber estudiado la respuesta en relación a la realidad de los

bienes, pero aquí se ha demostrado la intención de la Municipalidad en vulnerar norma expresa, para beneficio de interés propios.

2.8. Permuta

Para la doctrina el contrato de permuta responde a varios parámetros de estudio, Alessandri Rodríguez, lo conceptualiza como las obligaciones de las partes, cuando dice que la permuta es “el contrato por el cual las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro”, al igual que Alberto G. Spota cuando lo define como “la obligación recíproca del cambio de una o más cosas en dominio o condominio por otra u otras cosas en dominio o condominio.

La permuta es un contrato precario en la historia contractual nace como consecuencia de la necesidad de adquirir diferentes cosas sin que intermedie el factor económico, moneda o dinero, de tal manera que se constituye con intercambio de bienes (trueque), lo cual es confirmado por José María Gimeno, cuando determina que “la permuta tiene precedentes en el modo de vida de las sociedades antiguas (trueque) y ha pervivido con mayor o menor importancia hasta la actualidad. (Feliu)

La Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Civil y Mercantil, define a la Permuta, como un contrato bilateral que origina prestaciones recíprocas para las dos partes, por su condición de oneroso conmutativo.

Con la conceptualización ya descrita se puede reducir que la permuta es un contrato por el cual las partes por su voluntad deciden dar un bien mueble o inmueble sin afectar su patrimonio si no más bien con aras de incrementar su patrimonio, sin afectarse el uno del otro buscando que sea del mismo valor económico, que si bien en cierto no se entrega una cantidad monetaria con exactitud se espera recibir un bien del mismo valor.

O para entender mejor el tema de la Permuta podemos irnos a tiempos históricos del Ecuador y compararlo con el trueque, el ejemplo más típico es el de alimentos, entre las Provincias de la sierra y costa.

Contextualizando, como ejemplo: (ya que no cabe en la vida real del presente análisis de caso), una vez celebrado el contrato de permuta, las partes que intervienen en el mismo, se obligan para dar, hacer o no hacer alguna cosa, en este caso concreto sería para dar inicio a la demolición del complejo por parte de la municipalidad y la construcción del nuevo complejo deportivo por parte de la constructora, INMOCOSTAZUL. S.A, pues resulta que la constructora empezó a construir el complejo deportivo mucho antes de la expedición del acto administrativo.

2.9. ¿Cuál es el procedimiento legal para entregar un bien público a una persona de derecho privado?

Los bienes Municipales si pueden estar sujetos a contratos de compra venta, donaciones, permuta y otros, siempre y cuando el bien sea de propiedad de la municipalidad y pertenezcan a su dominio privado (tengan la titularidad formal sobre ellos), y no incurran con lo que determina el artículo 416 del COOTAD y su desarrollo no se encuentre enmarcado en los derechos que establece la Constitución de la República del Ecuador.

Sin embargo, la figura legal que estudiaremos es la Permuta, el Código Civil en el título XXIII, establece directrices para celebrar un contrato de permuta, en su artículo, 1839 manifiesta que, no pueden cambiarse las cosas que no pueden venderse, y de los bienes que si pueden venderse se considerara el justo precio a la fecha del contrato, se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio.

En el presente caso no existe procedimiento valido ya que por tratarse de un bien de dominio publico, no puede estar sujeto de ningún contrato, ni derivado.

El art. 436 del COOTAD determina:

“Autorización de venta. - Los consejos, concejos o juntas, podrán acordar y autorizar la venta, permuta o hipoteca de los bienes inmuebles de uso privado, o la venta, trueque o prenda de los bienes muebles, con el voto de los dos tercios de los

integrantes. Para la autorización se requerirá el avalúo comercial real considerando los precios de mercado.”

Recalcado que los únicos bienes que pueden estar sujetos a venta son los bienes de uso privado, además la Municipalidad antes de vender un bien del Municipio deberá justificar lo que determina el art. 437 del COOTAD:

- Si no reportan provecho alguno a las finanzas de los gobiernos autónomos descentralizados o si el provecho es inferior al que podría obtenerse con otro destino. No procederá la venta, sin embargo, cuando se prevea que el bien deberá utilizarse en el futuro para satisfacer una necesidad concreta del gobierno autónomo descentralizado; y,
- Si con el precio de la venta del bien puede obtenerse inmediatamente otro semejante, capaz de ser aplicado a objetos más convenientes para ejecutar o desarrollar proyectos de interés de la comunidad.

2.10. ¿Cómo se expidió el Acto Administrativo del Contrato de Permuta entre la Municipalidad de Manta y la Empresa Privada?

En este apartado me permitiré enumerar los pasos que siguió la Municipalidad de Manta para la expedición de acto administrativo, información recopilada del informe de la Contraloría General del Estado y de la sentencia de la Corte Constitucional de este estudio de caso:

1. El 21 de enero del 2011, la compañía DK Management Services S.A, presentó al GAD una carta donde hace conocer su interés de construir un nuevo centro comercial.
2. El 24 de enero del 2011, el Gerente General de la Compalia DK Management Services S.A, reitera su interés por realizar las conversaciones necesarias que permitan lograr el objetivo de construir el Centro Comercial, adjuntando el proyecto arquitectónico.
3. El 9 de marzo del 2011 la compañía DK Management Services S.A, envió una carta al alcalde que después de varias visitas a la Ciudad de Manta concluyeron

que el mejor terreno para construir el Centro Comercial, era el ubicado en la Av. Malecon, frente al Hotel Oro verde, mismo que alberga las instalaciones deportivas administradas por la Liga Deportiva Cantonal, proporcionando alternativas de reubicación de las instalaciones.

4. 16 de mayo del 2011 la compañía DK Management Services S.A, presenta formalmente una carta de intención, en donde propone al GAD, la permuta del terreno ubicado en la Av. Malecon, frente al Hotel Oro verde.
5. 23 de mayo del 2011, Mediante Oficio 241-ALC-M-JEB, el alcalde comunicó a la compañía DK Management Services S.A, **la intención de aceptar** la propuesta plasmada en la carta presentada por el Grupo la Favorita, para la construcción de un moderno entro comercial.
6. La compañía DK Management Services S.A y Corporación Favorita C.A, al recibir la respuesta de favorabilidad de la construcción del Centro Comercial, adquirió dos terrenos de aproximadamente 30 hectáreas en la Vía San Mateo, terreno donde la Inmobiliaria INMOCOSTAZUL, construyo la Ciudad Deportiva, con una concha profesional deportiva, un coliseo con capacidad de 4500 personas, dos canchas de Vóley, una canchad e uso múltiple, una piscina olímpica, área de parqueo y cerramiento perimetral. La Compañía conserva dentro de la propiedad aproximadamente 3 hectáreas con la finalidad de realizar un proyecto comercial.
7. El 18 de agosto del 2011, el alcalde del cantón Manta, realizó una consulta a la Procuraduría General del Estado:

¿Es legalmente factible que el órgano de legislación del GAD, al amparo del art 423 del COOTAD, resuelva categorizar como un bien de dominio privado a un terreno de propiedad municipal en el cual hasta dentro de poco funcionarán las instalaciones deportivas construidas y administradas por la

Liga Deportiva Cantonal de Manta, habida cuenta que la antedicha Liga ha resuelto trasladar tales instalaciones a otro sitio?

8. El 16 de Sep. del 2011, El Procurador, absolviendo la pregunta del Alcalde, manifiesta: que el bien Inmueble le pertenecía a la Municipalidad por tratarse de un bien de dominio privado y las instalaciones que funcionaban en el terreno era de propiedad de la Liga Deportiva Cantonal, que por lo tanto la Procuraduría no tiene competencia para autorizar la categorización del inmueble.

9. El 7 de marzo del 2013, el Concejo Municipal del cantón Manta, en la sesión de autorización para permutar un bien inmueble de propiedad del GAD de Manta, resolvió bajo acto administrativo N°10006:
Aprobar la Permuta por la Compañía INMOCOSTAZUL S.A, aceptando la evaluación del complejo “Tohalli” en \$12.300.248,33, que entregaría el GAD de Manta y la “Ciudad Deportiva” en 12.328.428,67, que entregaría la Compañía INMOCOSTAZUL. S.A.

10. El 2 de marzo del 2015, el alcalde y servidores del periodo Auditado, manifestaron:
“El GAD del cantón Manta tomó la decisión de permutar el bien inmueble, por el criterio sustentado por el Procurador General del Estado”

Ante el error por parte del Procurador General del Estado, el Concejo lo tomo como suficiente motivación para permutara el bien, sin custodiar el buen manejo de los bienes de propiedad municipal y la adecuada conservación de los mismos.

2.11. La acción de protección dentro de la Constitución de la Republica del Ecuador.

La acción de protección o amparo como institución de garantías procesal constitucional, es una acción globalizada, independiente de la denominación de cada país, convirtiéndose en el

mecanismo de mayor protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales de los países, expandiéndose de manera sistemática. (Zambrano, 2009)

La Acción de Protección o Amparo, nace propiamente como consecuencia de la tendencia del poder de todo tipo (político, económico, religioso, etc.), por el abuso arbitrario o despotismo, es decir por el ejercicio del poder para fines distintos, implicando una limitación del poder que los ciudadanos han ido arrancando de manera dificultosa. (ZAMBRANO, 2009).

La Acción de Protección Constitucional, se la puede considerar una garantía del derecho interno y reconocido por el derecho internacional, definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, con la proclamación ya señalada “que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley”. (Unidas, 1948).

La Constitución de la Republica del Ecuador define a la Acción de Protección en su art. 88, como:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

Acción que a pesar de ser un amparo constitucional que protege los derechos reconocidos en la Carta Magna, fue negado por los jueces mismos que declararon el desistimiento tácito, ni efectuaron razonamiento alguno orientado a analizar si la presencia de la accionante era

indispensable para demostrar el daño alegado, solo se pronunciaron sobre la forma del asunto mas no del fondo, ni se pronunciaron sobre la posible vulneración de derechos.

2.12. La Acción Extraordinario de Protección dentro de la Constitución de la Republica del Ecuador.

La Acción Extraordinaria de Protección esta definida en la Carta Magna en su Art. 94 como;

“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del termino legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”

Agotados los recursos como lo atribuye el presente articulo la accionante pudo demostrar la vulneración de un derecho Constitucional como es el derecho al deporte, por la motivación exhausta que la Corte emitió en la sentencia, los jueces cumplieron con lo que determina el Art. 94 de la norma ibídem y como así lo escribe Carmen Estrella:

“La función de los jueces es garantizar los derechos e intereses ciudadanos en estricta observancia de los mandatos constitucionales al momento de resolver sobre derechos y obligaciones, cuando esas garantías jurisdiccionales ordinarias de la Constitución fallan, y vulnerar derechos, se procede a la activación de una garantía jurisdiccional extraordinaria que permita revisar tales decisiones, a fin de proteger adecuadamente los derechos que resultaren vulnerados por los referidos funcionarios de la función judicial en las decisiones que adopten, concretamente, al dictar sentencias y autos definitivos, por inobservancia de las prescripciones de la Constitución. (Estrella, 2010).”

La corte con razonabilidad hizo un análisis de manera singular de los derechos vulneración, aceptando la Acción Extraordinario de Protección planteada en su totalidad, reiterando lo que establece el art 416 del COOTAD:

“Son bienes de dominio público aquellos cuya función es la prestación servicios públicos de competencia de cada gobierno autónomo descentralizado a los que están directamente destinados.

Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles; en consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición.”

Pues dicho bien donde funcionaban las instalaciones del complejo Tohalli, era de dominio público y por ningún motivo se pudo haber aceptado la continuación de la construcción del Centro Comercial Mall del Pacifico, la norma es clara y su aplicación es directa.

La Corte Constitucional para determinar la vulneración de derechos valoró los siguientes artículos:

- Art. 82. Derecho a la seguridad jurídica
- Art. 76. 2. Principio de presunción de inocencia
- Art. 88. La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución...
- Art. 82. Derecho a la seguridad jurídica
- Art. 439. Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente.
- Art. 437. Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección...
- Art. 94. La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos...
- Art. 11. 9. Protección de los derechos garantizados en la Constitución por parte del Estado
- Art. 11. 8. Principio de progresividad de los derechos
- Art. 11. 7. Principio de no exclusión de los derechos derivados de la dignidad
- Art. 11. 6. Principio de inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia e igual jerarquía de los derechos
- Art. 11. 5. Principio de favorabilidad
- Art. 11. 4. Principio de no restricción del contenido de los derechos
- Art. 11. 3. Principio referido a la plena justiciabilidad de los derechos

- Art. 11. 3. Principio a que los derechos son de directa e inmediata aplicación
- Art. 11. 2. Principio de igualdad y no discriminación en razón de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género...
- Art. 11. 1. Principio de la exigibilidad de los derechos
- Art. 264. 7. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo...
- Art. 24. Derecho a la recreación

Bajo el análisis de todos estos artículos la Corte declaró la vulneración del artículo 82 de la Constitución que enmarca en contexto que toda vulneración de norma aplicada por autoridad competente estará sujeta a control constitucional, en este caso la Corte inicio analizando que los jueces de la Sala y Corte de Manabí, aludieron motivar sus sentencias bajo el principio de razonabilidad y motivación de fondo, para determinar si era indispensable la presencia de la accionante para llevar a cabo el desarrollo de la audiencia a fin de determinar obligaciones y responsabilidades, como garante de derechos constitucionales, como consideraciones adicionales la Corte hizo mención a lo que determina el COOTAD en sus artículos 416 y 417, que los bienes de dominio publico no están sujetos a contratos de compraventa o semejantes, en consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias que verse sobre el bien, por lo que la corte determinó que si existieron varias irregularidades en el proceso de permuta del campo deportivo “Tohally”.

3. Preguntas de Investigación

Dentro del Caso que analizado, las preguntas planteadas son las siguientes:

- ¿Haber entregado el Municipio de Manta un bien inmueble de dominio y uso público mediante permuta, constituye una violación del derecho al deporte?
- ¿Existe violación al procedimiento para la entrega de un bien inmueble estatal destinado al uso y dominio público?
- ¿Cuáles son considerados bienes estatales en el Ecuador?
- ¿Cuáles son los derechos de los ciudadanos, acerca de los bienes de dominio público?
- ¿Cuál es el procedimiento, para entregar bienes públicos inmuebles a personas de derecho privado?

Capítulo III

Descripción del trabajo investigativo realizado

3.1. Redacción del cuerpo del estudio de casos

El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Manta, ante la entrega inconstitucional del bien inmueble a la Inmobiliaria Inmocoastazul S.A., vulneró uno de los derechos fundamentales como es el derecho al deporte, dejando así en la indefensión a los mantenses, ya que, como resultado de la expedición del acto administrativo, los jueces ordinarios se negaron a hacer cumplir las normas infraconstitucionales y constitucionales.

Dentro del presente análisis se pudo determinar que el informe vinculante que emitió el Procurador General del Estado sirvió como motivación absoluta para que la alcaldía de Manta siguiera con el procedimiento de entrega del bien inmueble, de dominio y uso público.

Una de las atribuciones que tiene el Procurador es, “Representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, en defensa del patrimonio nacional y del interés público” (LOPGE art. 3 lit. b) literal que fue obviado según el informe irresponsable presentado por el Procurador, sin embargo la ley también respalda al Procurador en caso de que un informe este contrario a los intereses del Estado y el mismo no precautele la legalidad del control de los bienes del sector público, el procurador deberá emitir una reconsideración del pronunciamiento a solicitud de las máximas autoridades de las entidades y organismos del sector público, pese a existir dicho respaldo normativo el procurador no se pronunció al respecto.

Razonablemente se necesita buscar responsabilidades en el presente caso, en toda la investigación realizada las flechas se direccionaban a la siguiente, pregunta: ¿existió vulneración de derechos por parte del alcalde o el Procurador?, pues bien, recordemos que el alcalde elevó una consulta al Procurador quedando hipotéticamente libre de responsabilidades, resultando comprometido el Procurador, dentro de las organizaciones administrativas de las alcaldías existen departamentos designados para servir al alcalde como

asesores, quienes de alguna manera guiarán o influirán a la máxima autoridad del municipio con sus comentarios o sugerencias para resolver casos y tomar decisiones, pero que lastima desilusionarlos y poner en cuestionamiento a la administración municipal de Manta, al manifestar que no existió un informe o pronunciamiento por parte de los burocráticos municipales ante la clasificación del bien permutado y por otro lado el Procurador podría haberse reivindicado y emitir un segundo pronunciamiento aclarando los puntos errados.

Entiendo que en el presente estudio la Inmobiliaria no tiene responsabilidad alguna, por cuanto no se ha demostrado hasta la presente fecha que la inmobiliaria haya corrompido, obligado o viciado el procedimiento para la entrega del bien inmueble por parte de Municipalidad.

Por lo que después de un exhaustivo estudio bibliográfico, jurisprudencial y doctrinario se corrobora con la decisión emitida por la Corte Constitucional es decir que, si existió una severa vulneración del derecho al deporte, la seguridad jurídica y al debido proceso, cabe mencionar que este caso denominado “Mall del Pacifico” fué un caso controversial social de manoseo publico, que no se lo tomo con la fragilidad correspondiente.

Para estudiar el caso N. 13284-2014-0410G, fue necesario utilizar una metodología de estudio que fue:

Ámbito de estudio.

El ámbito de estudio del presente caso esta encaminado a la administración pública representada por instituciones públicas con capacidad legal para sancionar.

Se promueve al análisis, la crítica y la argumentación jurídica durante el proceso del estudio del presente caso.

Tipo de investigación.

la investigación es descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. En el presente caso se definieron y explicaron temas específicos, que sirvieron para esclarecer los hechos desencadenantes del presente caso y así tener un resultado esperado, de fácil entendimiento.

Es aquella que nos permite identificar a través de la descripción, las personas que son parte del proceso y las instituciones inmersas en las resoluciones. (Morales, 2012)

Métodos de investigación.

La metodología del análisis del caso aplicada es la siguiente:

Método analítico: sirvió para analizar el por qué de la celebración de la Permuta a favor de la Concesionaria a pesar de que el bien estaba destinado al uso y dominio público.

Método Sintético. - permitió unificar el contenido académico e investigado por fragmentos para procurar su comprensión sobre los derechos analizados.

Método Inductivo. - El método inductivo plantea un razonamiento ascendente que fluye de lo particular o individual hasta lo general. Se razona que la premisa inductiva es una reflexión enfocada en el fin. Puede observarse que la inducción es un resultado lógico y metodológico de la aplicación del método comparativo. (Abreu, 2015)

Método Bibliográfico. – método indispensable para la investigación del presente análisis de caso para obtener información veraz y confiable de la doctrina nacional e internacional.

Capítulo IV: Resultados

4.1. Resultados de la Investigación realizada

Para analizar los resultados del actual análisis de estudio de caso es menester desarrollar las preguntas planteadas en la contextualización del presente trabajo, que son las siguientes:

¿Haber entregado el Municipio de Manta un bien inmueble de dominio y uso público mediante permuta, constituye una violación del derecho al deporte?

En el presente análisis de caso se pudo determinar que, si existió una vulneración de derechos de los mantenses, al expedir un acto administrativo que resuelve: permutar un bien inmueble destinado al dominio y uso público con instalaciones destinadas al desarrollo y recreación deportiva, a pesar que se interpuso una acción de protección y una extraordinaria de protección, no se pudo recuperar el bien inmueble donde funcionaba el complejo “Tohalli”

¿Existe violación al procedimiento para la entrega de un bien inmueble estatal destinado al uso y dominio público?

Si existió violación al procedimiento para la entrega del bien inmueble, porque se lo empleo como un bien privado de la municipalidad del cantón Manta, y de esa manera el bien iba hacer sujeto a compra venta o permuta, tal como lo determina la ley, y a pesar que se elevo una consulta al Procurador general del Estado, el mismo, reiteró que el bien era de dominio exclusivo del GAD, entonces aquí cabe la teoría del fruto del árbol envenado, todo lo que nazca después de dicho acto administrativo ya estaría vulnerando derechos.

¿Cuáles son considerados bienes estatales en el Ecuador?

Los bienes estatales son aquellos bienes cuyo dominio le corresponde al estado, bienes que se encuentran divididos entre públicos y privados, división importante para determinar límites al destino de dichos bienes, límites que se encuentran instituidos en la ley.

¿Cuáles son los derechos de los ciudadanos, acerca de los bienes de dominio público?

Los derechos de los ciudadanos sobre los bienes de dominio público, se encuentran materializados en la ley orgánica, al ser un estado garantista de derechos, la función de los órganos del Gobierno es hacer respetar los derechos reconocidos, y si un bien es catalogado como bien de dominio público, tiene que ser tratado como tal, no se puede inobservar, restringir, transgredir derechos a los ciudadanos, por parte de los órganos del estado, ellos no tienen la potestad ni competencia de elegir, sobre los bienes públicos acerca de cual sería su mejor destino o uso.

¿Cuál es el procedimiento, para entregar bienes públicos inmuebles a personas de derecho privado?

Aunque suene tan repetitivo enfatizaré qué, el principal requisito para entregar un bien inmueble, es que el bien se encuentre categorizado como un bien de dominio privado y que este sujeto a compra y venta o permuta de ser el caso, que su dominio no este destinado al desarrollo de derechos consagrados en la Constitución de la Republica del Ecuador.

4.2. Impacto de los resultados de la Investigación

En esta parte reconoceré que, al inicio de estudio del presente caso, como ciudadana mantense, mi principal punto de vista fue, que no hubo mejor acción por parte de la Municipalidad de Manta que, permitir la construcción del Mall del Pacifico, ya que al tener un puerto multipropósito atrae al turismo, nacional e internacional y al encontrarse en un lugar estratégico generaría mas plazas de trabajo.

Pero a medida que seguía realizando y desarrollando el estudio e investigación, me impactó que realmente cuando hay intereses propios y de terceros de por medio, la ley se vuelve invisible, y se hacen acciones de intereses propios o de terceros, a lo que denominamos corrupción.

Me impacto que a pesar de existir una base de datos en la municipalidad de Manta de todos los bienes que están bajo su jurisdicción, se hizo caso omiso, y se prefirió preguntar al procurador general de estado, que por suerte de la municipalidad, respondió lo que ellos querían como afirmación.

La administración del 2014 tuvo como misión perjudicar a la municipalidad de manta, porque pese a que existía un valor referencial sobre el precio de los bienes inmuebles, finiquito que el mejor precio para permutar el bien era un valor menor al establecido.

La forma en como procedieron los jueces de la Unidad y de la sala de Manabí, estuvo fuera de contexto, no se si en esta parte de mi proyecto es oportuno vocear que los jueces fueron inducidos por las partes a sentenciar de manera inequívoca para vulnerar los derechos de la accionante.

Y cuando creí que todo estaba disipado, me reconforto la sentencia de la Corte Constitucional donde resuelve declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, que por lo tanto existiría una reparación integral capaz de devolver los derechos embargados, pero resulta que en su ampliación la corte aclaró que era potestad de la municipalidad de manta analizar mediante consejo administrativo cual seria la mejor alternativa para reparar los daños provocados, que en conclusión la corte no dispuso la paralización de la construcción del Mall del Pacifico.

4.3. Conclusiones de la Investigación

1. El derecho al deporte es un bien jurídico determinado en la Constitución de la Republica del Ecuador y tratados internacionales ratificados por el Ecuador, que garantiza el derecho a la libre recreación, los derechos humanos son progresivos es decir que van continuamente hacia adelante, por lo que son intangibles.
2. Los Bienes inmuebles estatales se dividen en bienes de dominio público y bienes de dominio privado, en el presente análisis de caso, se estudio los bienes públicos de uso y dominio publico y se pudo concluir que los bienes destinados al desarrollo de derechos colectivos son inalienables y que bajo ninguna circunstancia estos bienes pueden estar sujetos a contratos de compraventa, permuta, donación u otros.
3. El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen el procedimiento de entrega de bienes sujetos a control y fiscalización mediante contratos establecidos en el Código Civil, uno de los requisitos con mayor importancia dentro del presente estudio de caso es que el bien se encuentre sujeto a contrato y que no pese ningún gravamen sobre el bien.
4. Se concluye que, en el presente análisis de caso, existió una grave vulneración de derechos constitucionales dentro de la expedición de acto administrativo que el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Manta celebró de manera ilegítima un contrato de permuta, con un bien de uso y dominio público, a favor de la Inmobiliaria Inmocostazul S.A, inobservando lo que estipula el COOTAD y restringiendo un derecho constitucional que es el derecho a la recreación y deporte. A mas de eso los Jueces de la Unidad Judicial Penal de Manta y la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí, vulneraron derechos y garantías constitucionales, al declarar desistimiento tácito, sin previa motivación ni uso razonable de la lógica de los hechos expuestos, a pesar de que la accionante quedo en la indefensión por no ser debidamente notificada.

Bibliografía

- Atienza, M. (2006). *Qué puede hacer la teoría por la práctica judicial*. España: Universidad de Alicante.
- Ramirez, M. A. (2009). La Argumentacion Juridica en la Sentencia. *eumed.net*, 9.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: Ediciones Olejnik.
- Lynch, A. B. (1997). Bienes Públicos, externalidades y los free-riders: El argumento reconsiderado. *uemed*.
- Pintallo, L. E. (2014). *Procedimiento de la Acción Extraordinaria de Protección en casos de Violación al Debido Proceso*. Quito: Universidad Central del Ecuador .
- Judicial, E. d. (s/f). Acción Extraordinaria de Protección. Quito: Consejo de la Judicatura.
- Baquerizo, J. Z. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: Edino.
- Pacifico, M. d. (s.f.). *Mall del Pacifico* . Obtenido de <https://malldelpacifico.com.ec/acerca-de-nosotros/>
- Acción de Protección Constitucional con Medida Cautelar, 0010-2014 (Corte Provincial de Justicia de Manabi 16 de julio de 2014).
- Auto de Ampliación y Aclaración , 1388-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 11 de enero de 2017).
- Morales, F. (16 de 09 de 2012). Conozca 3 tipos de investigacion, descriptiva, Explorativa y Explicativa.
- Abreu, J. L. (2015). Análisis al Método de la Investigación . *Daena: International Journal of Good Conscience* . , 210.
- ZAMBRANO, D. I. (2009). *LA ACCION DE PROTECCIÓN ORDINARIA FORMALIDAD Y ADMISIBILIDAD EN EL ECUADOR*. Quito: UASM.
- Unidas, A. N. (10 de diciembre de 1948). Declaracion de los Derechos Humanos .
- Pueblo, D. d. (2012). *Derechos Humanos*. Nicaragua: Defensoria del Pueblo.
- Maniatis, A. (2017). *El Derecho al Deporte*. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña.
- Julio, L. B. (2008). PATRIMONIOS NACIONALES DE LAS NACIONES. UNESCO.
- Ayala, J, L. D. (s.f.). *El Ecuador y los Derechos Ptrimoniales*. Quito: Imprenta de la Presidencia de la República del Ecuador.
- Feliu, J. M. (s.f.). El contrato público de permuta por obra futura y su problemática jurídica.
- Estrella, C. (2010). *La acción extraordinaria de protecció*. Quito: UASM.
- Funes, D. A. (s.f.). *Comite Olimpico Argentino*. Obtenido de <https://www.coarg.org.ar/component/k2/item/743-¿qué-es-el-derecho-deportivo?>
- Zambrano, I. A. (2009). *LA ACCION DE PROTECCIÓN ORDINARIA FORMALIDAD Y ADMISIBILIDAD EN EL ECUADOR*. Quito: UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR SEDE ECUADOR.
- Constitucionales, P. (s.f.). *Virtualnet*. Obtenido de VirtualNet: http://virtualnet2.umb.edu.co/virtualnet/archivos/open.php/138/modulo1_contenido_prof_3.html
- Fernández, Z. F. (2014). El Contenido esencial del Derecho al Deporte. Perspectiva constitucional en Latinoamerica. *Revista juridica de los derechos sociales*.
- Defensoria del Pueblo, c. R. (s.f.). El debido proceso en actos normativos y administrativos. *Defensoria del Pueblo*.

Diasgrafo Tulio Chamba, Sanchez, M., Moncayo Cuenca, R., & Sarmiento Velez, J.
(2019). El Acto Administrativo en el Código Orgánico Administrativo. *Latindex*.

ANEXOS

quime (15) 3

CAUSA NRO. 13124-2014-0010G.

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

YO, LICENCIADA MATILDE PEÑAFIEL ARAUZ, de 61 años de edad, de profesión Licenciada en Trabajo Social, de estado civil divorciada, domiciliada en el cantón Manta, de nacionalidad ecuatoriana, cedulada con el Nro. 130151655-3, dentro del término indicado el Art. 60 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, interpongo **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, al tenor siguiente:

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE CONSITUCIONAL PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN.

El pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, por mandato expreso del Art. 94 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 58 y siguientes de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional (TITULO II, CAPITULO VIII).

IDENTIFICACIÓN DEL AUTO OBJETO DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE LA PRESENTE ACCIÓN.

Por medio de la presente acción extraordinaria de protección impugno el auto del miércoles 16 de julio del 2014, las 10:54, al negar el recurso de apelación y confirmar el auto subido en grado, cuya revocatoria me ha sido negada mediante auto expedido el lunes 21 de julio del 2014; las 12:23, por los señores jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección con medida cautelar Nro. 13124-2014-0010G que he presentado en contra del Gobierno autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, cuya representación judicial la tienen los señores: ingeniero JORGE ORLEY ZAMBRANO CEDEÑO Y ABOGADO GONZALO VERA GONZÁLEZ, Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, y en contra de la compañía inmobiliaria COSTAZUL S.A. INMOCOSTAZUL, representada por los señores: MIGUEL ELICIO CHIRIBOGA TORRES, en su calidad de Presidente y doctor RICARDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA CARVAJAL, en su calidad de GERENTE GENERAL, auto que es firme, definitivo y se encuentra debidamente ejecutoriado.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SEÑORES JUECES QUE EXPIDIERON EL AUTO IMPUGNADO

El auto impugnado, por ser violatorio del derecho constitucional, fue dictado por los

señores Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, doctores: FRANKLIN ROLDÁN PINARGOTE, JORGE ALBERTO AYORA TOLEDO Y ALFREDO PINARGOTY ALONZO, MS.C.

ANTECEDENTES

1.- El día **jueves 5 de junio del 2014** presenté acción de protección con medida cautelar en contra del Gobierno autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, cuya representación judicial la tienen los señores: ingeniero JORGE ORLEY ZAMBRANO CEDEÑO Y ABOGADO GONZALO VERA GONZÁLEZ, Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, y en contra de la compañía inmobiliaria COSTAZUL S.A. INMOCOSTAZUL, representada por los señores: MIGUEL ELICIO CHIRIBOGA TORRES, en su calidad de Presidente y doctor RICARDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA CARVAJAL, en su calidad de GERENTE GENERAL, **sin que ésta haya sido aceptada al trámite con mi nombre y apellidos verdaderos**, tal como comparecí en mi demanda y consto en mi cédula de ciudadanía que acompañé a la misma, esto es, **MATILDE PEÑAFIEL ARAUZ**.

2.- En auto del **viernes 6 de junio del 2014, las 12:45** dictado por el señor juez de la unidad judicial de Manta, Abogado Juan Carlos Almache Barreiro, aceptó al trámite una acción de protección de la licenciada **MATILDE PEÑAFIEL RUIZ**, persona distinta a la compareciente, y convocó a audiencia para el **LUNES 09 DE JUNIO DEL 2014, A LAS 16:30, sin que se me haya notificado** en la casilla judicial Nro.39, correos electrónicos: el Institucional jose.alcivar13foroabogados.ec y el personal marcial.alcivar@hotmail.com de mi abogado patrocinador Doctor Marcial Alcívar **que señalé en mi demanda y que el mismo juez lo ordenó en el citado auto.**

3.- En el acta notificatoria aparece que el señor Secretario de la unidad judicial penal indicada ha notificado el auto de aceptación al trámite de dicha acción a la licenciada **MATILDE PAÑAFIEL ARAUZ**, cuando mi nombre y apellidos son los de **MATILDE PEÑAFIEL ARAUZ**, y aparece que se la ha realizado el viernes 6 de junio del 2014 en la casilla judicial Nro. 39 y en el correo electrónico marcial.alcivar@hotmail.com, más sin embargo dicho Funcionario **NO CUMPLIÓ** con lo que el juez ordenó que también se lo hiciera en el correo institucional jose.alcivar13@foroabogados.ec y la boleta notificatoria **no fue depositada** el viernes 6 de junio del 2014 en la casilla judicial Nro.39 **ni tampoco fue recibida** en el correo electrónico marcial.alcivar@hotmail.com como se hace constar en dicha acta notificatoria.

4.- Estas circunstancias **NO PERMITIERON** enterarme de dicha convocatoria a audiencia, particular que se le hizo saber al señor juez de la unidad judicial de Manta y **se lo justificó** con la razón sentada por el señor secretario de esta unidad judicial, **como también se lo justificó** ante los señores jueces de la sala de lo penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí con la certificación otorgada por este mismo funcionario, en donde consta que del **libro de notificaciones diarias** que reposa en esta unidad **NO EXISTE** constancia de que dicha boleta notificatoria haya sido depositada el viernes **6 de junio del 2014 en la casilla judicial Nro. 39.**

5.- Sin embargo, dicho juez fundamenta su decisión de declarar el desistimiento tácito de mi demanda de acción de protección con medida cautelar, en el acta de notificación del día viernes 6 de junio del 2014, cuando en el libro de notificaciones diarias que reposa en su mismo juzgado consta que **NO ES VERDAD** que se haya depositado boleta notificatoria en la casilla judicial Nro. 39; y no obstante a que solicité realizar una experticia informática para establecer que tampoco se recibió dicha boleta notificatoria en el correo electrónico marcial.alcivar@hotmail.com, esta petición legal, procesal y constitucional no fue atendida favorablemente.

6.- Interpuesto y concedido el recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia, previo sorteo, recayó su conocimiento en la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, cuyos jueces, **sin poner en conocimiento la recepción del proceso a los sujetos procesales**, en menos de 24 horas, resuelven negar el recurso de apelación y confirman la resolución del señor juez a quo, fundamentándose en los mismos motivos de dicho juez, **sin considerar que mi acción de protección con mi verdadero nombre y apellidos no ha sido aceptada al trámite y que mi ausencia a la audiencia se debió a que no fui notificada con la convocatoria a audiencia del lunes 9 de junio del 2014, las 16:30;** y cuando se le solicita la revocatoria a dicho auto, sostienen que no es aplicable el código de procedimiento civil en materia constitucional, sin embargo, se fundamentan en el mismo cuerpo procesal para negarme tal pedido.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA.

Con la decisión judicial de declarar el desistimiento tácito de mi demanda de acción de protección con medida cautelar, tanto el señor juez de la unidad judicial penal del cantón Manta, como los señores jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, **vulneraron mis derechos constitucionales**, al soslayar su obligación de garantizar el debido proceso y no haber considerado que con la no

aceptación al trámite de mi acción de protección con medida cautelar con mi verdadero nombre y apellidos y no haberseme notificado con la convocatoria a audiencia, se violaron reglas del *debido proceso* contempladas en los Arts. 76, específicamente en el numeral 7, literales a), b), c), d) y h) ibídem, que textualmente dicen:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...7.- “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecirla las que se presenten en su contra.

En tal virtud, **AL NO HABER YO TENIDO CONOCIMIENTO** de la convocatoria a la audiencia del lunes 9 de junio del 2014, las 16:30, **POR NO HABER SIDO NOTIFICADA**, no pude comparecer a la misma, por lo que **JAMÁS PUDO DECLARARSE EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, puesto que el Art. 15, numeral 1 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional **ORDENA** que procede tal desistimiento cuando **“...LA PERSONA AFECTADA NO COMPARECIERE A LA AUDIENCIA SIN JUSTA CAUSA...”**, lo que en la especie no acontece, pues **NO ES VERDAD** lo que el auto de los señores jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí sostiene de que mi ausencia ha sido injustificada.

La Corte Constitucional en sentencia Nro. 012-09-SEP-C.C, caso Nro. 0048-08-EP, de fecha 14 de julio del 2009, tiene resuelto:

"Sobre la notificación, esta Corte Constitucional ha señalado que "...comprende el acto de informar a las partes la actuación de un órgano jurisdiccional determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que solo estarán garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan informados debidamente de todas las actuaciones que se realizan en el proceso".

En la especie, reitero, no se me ha notificado el viernes 6 de junio del 2014 con la providencia en que se convoca a audiencia para el lunes 9 de junio del 2014, a Las 16:30, lo cual atenta al debido proceso, al derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, pues la notificación con la actuación del órgano jurisdiccional es consustancial al debido proceso y **"...LOS JUZGADORES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE NO OMITIR ESTA PARTE PROCESAL SO PENA DE INCURRIR EN VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, ASÍ COMO AL DERECHO A LA DEFENSA, ESTABLECIDA COMO GARANTÍA EN EL ARTÍCULO 76 NUMERAL 7 LITERALES A, B, C Y H DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA".** (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. SENTENCIA Nro. 104-12-SEP-CC-R-O-S- NRO. 743 DE 11-JULIO 2012.CASO NRO. 1662-10-EP.), y en la misma sentencia se sostiene : **"DEBE QUEDR EN CLARO QUE LA NOTIFICACIÓN ES UNA PARTE CONSUSTANCIAL DEL DEBIDO PROCESO, Y ESTE ES EL GUARDIÁN DE LAS SOLEMNIDADES DE LOS JUICIOS; POR TANTO, CUALQUIER ACCIÓN U OMISIÓN QUE DEVINIERA EN UN ATENTADO GRAVE A ESTAS SOLEMNIDADES Y QUE DE IGUAL MANERA PROVOQUE UN DAÑO GRAVE A LOS DERECHOS DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, REQUIERE SER REPARADO".**

Esta misma Corte en sentencia Nro. 029-14-SEP-CC, caso Nro. 1118-11-EP del 6 de marzo del 2014, tiene resuelto:

"La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determinados presupuestos que deben verificarse de forma concurrente para que se declare el desistimiento tácito de la acción. El primero es cuando el afectado por la presunta violación a sus derechos constitucionales no compareciere a la audiencia sin justa causa; y segundo, que su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. Por tanto, se debe entender que es necesario que converjan estos dos supuestos para que el juez declare el desistimiento o en su caso haga un nuevo señalamiento para contar con la presencia del accionante".

Asimismo en sentencia NRO. 048-14-SEP-C.C. CASO Nro. 0787-11-EP del 26 de marzo del 2014, tiene resuelto:

“El desistimiento tácito no es automático y no puede producirse por cualquier conducta del demandante, sino únicamente cuando concurren todos los presupuestos establecidos en la ley. Así lo ha manifestado esta Corte al señalar que “se colige que la figura del desistimiento tácito se puede dar en los supuestos establecidos en la ley, es decir no puede producirse por cualquier conducta...Como se ha dicho entonces, el primer presupuesto a verificarse es que la incomparecencia del afectado no tenga justa causa. Esto significa que en virtud de lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, el desistimiento no opera de forma automática por la mera inasistencia del afectado a la audiencia, sino que requiere además que su no comparecencia sea injustificada o que el motivo que alega sea insuficiente para justificar la suspensión y dilación del proceso constitucional. En otras palabras, para que se cumpla este segundo requisito es preciso que el juez lleve a cabo una valoración objetiva de las causas expresadas por la persona afectada que le permitan determinar si existía justa causa para su inasistencia a la audiencia”

En la especie, los señores jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí **NO CUMPLIERON** con las disposiciones constitucionales y con lo que la Corte Constitucional ha resuelto; no obstante a que por mandato del Art.436, numeral 1 de la Constitución de la República dichas sentencias son **VINCULANTES** para dicho jueces, soslayando deliberadamente lo siguiente:

- A) Que mi no comparecencia a la audiencia se debió a que **no se ha aceptado al trámite** mi demanda con mi nombre y apellidos verdaderos.
- B) Que **no se me notificó** con la convocatoria a audiencia del lunes 9 de junio del 2014, las 16:30.
- C) Que con los documentos que acompañé a la demanda **se justificó** la procedencia de mi acción.
- D) Que no es indispensable mi presencia a dicha audiencia, pues de la simple lectura a dichos documentos se establece la violación al ***debido proceso***, a la ***seguridad jurídica, al derecho a la defensa*** y la ***vulneración a mis derechos subjetivos y constitucionales*** que toda jueza o juez constitucional debe observar y aplicar; y,

E) Que el último inciso del Art.15 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional textualmente dice:

"EN NINGÚN CASO LA JUEZA O JUEZ ACEPTARA EL DESISTIMIENTO, ALLANAMIENTO O ACUERDO REPARATORIO QUE IMPLIQUE AFECTACIÓN A DERECHOS IRRENUNCIABLES O ACUERDOS MANIFIESTAMENTE INJUSTOS"

Aplicando la hermenéutica jurídica, que no es otra cosa que la interpretación a esta norma, tenemos que el derecho irrenunciable que sustento en mi demanda se encuentra garantizado no solo por las normas constitucionales y sentencias vinculantes invocadas, sino asimismo por el Art. 416, inciso 2do. del código orgánico de organización territorial, autonomías y descentralización, cuyo tenor literal es: **"LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO SON INALIENABLES, INEMBARGABLES, E IMPRESCRIPTIBLES; EN CONSECUENCIA, NO TENDRÁN VALOR ALGUNO LOS ACTOS, PACTOS, O SENTENCIAS, HECHOS CONCERTADOS O DICTADOS EN CONTRAVENCIONES A ESTA DISPOSICIÓN"**.

El pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado con carácter vinculante al tenor de los Arts. 237, numeral 3 de la Constitución de la República y 13, lit. e) de la ley orgánica de la Procuraduría General del Estado, manifiesta que el término **"INALIENABLE"** contemplado en la disposición invocada constituye **"LA CONDICIÓN JURÍDICA DE INALIENABLES DE LOS BIENES AFECTADOS AL SERVICIO PÚBLICO, DETERMINA QUE ESTÉN EXCLUIDOS DEL COMERCIO"**, por manera que **NO DEBIÓ PERMUTARSE** el bien inmueble materia de la demanda y, al habérselo hecho, debe **DEJARSELA SIN EFECTO**, como es mi pretensión concebida en mi demanda, consecuentemente, los señores jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no observaron ni aplicaron las disposiciones y sentencias vinculantes invocadas y la **seguridad jurídica** determinada en el Art. 82 ibídem, disposiciones de **directa e inmediata aplicación** por así ordenarlo los Arts.11.3. 4., 417, 426 y 427 de la Constitución de la República y 4, 5 y 6 del código orgánico de la Función Judicial.

La Corte Constitucional para el periodo de transición en el caso 002-08CN acerca de lo que constituye el debido proceso, cuya sentencia está publicada en el R.O.S. 002 del 1 de junio del 2009, ha resuelto: **" (...) HAY DEBIDO PROCESO DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL, SI SE RESPETA LOS FINES SUPERIORES COMO LA LIBERTAD, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES COMO LA LEGALIDAD...**, y en la opinión

consultiva 16/ 99 del 1 de Octubre, la Corte interamericana sobre Derechos Humanos sostuvo para que exista **“ DEBIDO PROCESO LEGAL ES PRECISO QUE UN JUSTIFICABLE PUEDA HACER VALER SUS DERECHOS Y DEFENDER SUS INTERESES EN FORMA EFECTIVA Y EN CONDICIONES DE IGUALDAD PROCESAL CON OTROS JUSTICIABLES”**, lo cual **NO CUMPLIERON** los señores jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí al dictar el auto impugnado cuya revocatoria ha sido negada.

De lo expuesto se infiere que los señores jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí violaron el **DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA** y la **SEGURIDAD JURÍDICA** determinados en los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República, el **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD** que ordena el Art. 9, inciso 1ro. del código orgánico de la Función Judicial, la **TUTELA EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDITA** de mis derechos intereses que proclama el Art. 75 de la citada Constitución, en concordancia con el Art. 23 del citado código orgánico, pues dichos jueces **NO SE PRONUNCIARON** conforme al ordenamiento jurídico vigente en nuestro país y a sentencias de la Corte Constitucional que por ser **VINCULANTES** debieron observarse y aplicarse en **CUMPLIMIENTO** a lo que ordena el Art. 436, numeral 1 de la Constitución de la República, por lo que se cometieron los errores doctrinarios conocidos como **“in - procedendo”** e **“in - iudicando”**.

MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERO VIOLADOS MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.

En el numeral **PRIMERO** de la resolución dictada por los señores jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí se sostiene:

“NO SE HA OMITIDO SOLEMNIDAD SUSTANCIAL ALGUNA QUE INFLUYA EN LA DECISIÓN DE LA CAUSA, NO EXISTE VIOLACIÓN A NINGUNA DE LAS GARANTÍAS BÁSICAS QUE SEÑALA EL DEBIDO PROCESO EN EL ART. 76 DE LA CRE, CONSECUENTEMENTE SE DECLARA SU VALIDEZ”.

Esta afirmación **NO SE ESTÁ MOTIVADA** como lo **ORDENAN** los Arts. 76.7.L) de la Constitución de la República y 130.4 del código orgánico de la Función Judicial, puesto que de la simple lectura del proceso se establece:

- A) Que el señor juez a-quo en el auto inicial acepta al trámite una acción de la Licenciada **MATILDE PEÑAFIEL RUIZ**, cuando mis nombres y apellidos son los de **MATILDE PEÑAFIEL ARAUZ**, de lo que se infiere que **NO HA SIDO ACEPTADA** al trámite la acción por mi presentada.

- B) Este mismo juez en dicho auto **ORDENA** que se notifique a la Accionante en la casilla judicial Nro.39 y en los correos electrónicos: jose.alcivar13@foroabogados y marcial.alcivar@hotmail.com y **NO SE NOTIFICA A MI PERSONA** puesto que a quien se lo ha hecho es a la licenciada **MATILDE PAÑAFIEL ARAUZ** y no a mi persona que respondo al nombre y apellidos de **MATILDE PEÑAFIEL ARAUZ**.
- C) Tanto el señor Juez de la unidad judicial penal de Manta como los señores jueces de la sala de lo penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí se fundamentan en el hecho de que he sido notificada el **VIERNES 6 DE JUNIO DEL 2014** con la convocatoria a audiencia para el lunes 9 del mismo mes y año, a las 16:30, sin embargo, **EN LA CASILLA JUDICIAL 39 NO EXISTE DEPOSITADA BOLETA EN LA CASILLA JUDICIAL NRO. 39 EL VIERNES 6 DE JUNIO DEL 2014**, conforme lo he **JUSTIFICADO** con la certificación otorgada por el señor Secretario del Juzgado de origen, que me permití presentarlo ante dicha Sala y su otorgamiento fue **ORDENADO** por el señor juez a-quo en providencia del viernes 27 de junio del 2014.
- D) Esta certificación tiene relación con la razón actuarial del señor Secretario de dicho juzgado que obra a fojas 250 en el que expresamente se **CERTIFICA**: "**QUE EN ESTE JUZGADO EXISTE EL LIBRO DE NOTIFICACIONES DIARIAS, EN EL CUAL CONSTAN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS SUJETOS PROCESALES Y EL NÚMERO DE CASILLAS JUDICIALES CORRESPONDIENTES**", y de acuerdo a la hoja de notificaciones de dicho libro diario de notificaciones que presenté en dicha Sala, **NO CONSTA QUE EL VIERNES 6 DE JUNIO DEL 2014** se haya depositado boleta alguna en la casilla judicial Nro. 39.
- E) **TAMPOCO CONSTA** en el acta notificadoria del viernes 6 de junio del 2014 que se me haya notificado en el correo electrónico jose.alcivar13@foroabogados que yo **SOLICITÉ** en mi demanda y que el juez a – quo lo **ORDENÓ** en su auto inicial; y,
- F) Obra en el acta notificadoria del viernes 6 de junio del 2014 que he sido notificado en el correo electrónico: marcial.alcivar@hotmail.com, pero mi Abogado defensor **NO HA RECIBIDO** el correo que contiene la providencia en

que se convoca a audiencia para el lunes 9 de junio del 2014, a las 16:00, por ello solicité expresamente al señor juez a - quo lo siguiente:

"Disponer que un Perito Informático establezca que el día viernes 6 de junio del 2014 no ha llegado ninguna boleta notficatoria al correo electrónico: marcial.alcivar@hotmail.com perteneciente a mi patrocinador DOCTOR JOSÉ MARCIAL ALCÍVAR ALCÍVAR"

Más sin embargo, dicho juez no se pronunció favorablemente sobre este constitucional, legal, procesal y justo pedido, y los señores jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí **NO APLICARON** el **PRINCIPIO DE LA DEBIDA DILIGENCIA** determinada en el Art. 172 de la Constitución de la República, disposición aplicable al caso por mandato de los Arts. 4, 5, 6 y 15, inciso 4to. del código orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los Arts. 4, numerales 7 y 14; 24, inciso segundo de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, 130, numeral 10 del citado código orgánico y 118 del código de procedimiento civil, pues debieron **ORDENAR** la práctica de esta diligencia "**DE OFICIO**", mucho más si expresamente yo la solicité.

En el numeral **TERCERO** del auto impugnado se sostiene:

"CONSTA DE AUTOS EL ACTA REALIZADA EN ESTA CAUSA SUSCRITA POR EL SEÑOR AB. DAVID BRIONES HERMIDA, QUIEN EN SU CALIDAD DE ACTUARIO DEL JUZGADO DE LA UNIDAD DE GARANTÍAS PENALES DE LA CIUDAD DE MANTA DANDO FE DEL ACTO SEÑALA ENTRE OTRAS COSAS QUE LA AUDIENCIA LEGALMENTE CONVOCADA EN ESTA ACCIÓN JURISDICCIONAL SE REALIZÓ EL DÍA LUNES 09 DE JUNIO DEL 2014, A LAS 16:30..."

Más sin embargo, **NO ES VERDAD** tal afirmación, puesto que dicho Secretario establece que el acta de instalación de dicha audiencia se realizó **A LAS 16H45**, conforme se parecía a fojas 219, esto es, **FUERA DE LA HORA JUDICIAL**.

En el numeral **CUARTO** del auto impugnado se sostiene:

"(...) LA SALA OBSERVA QUE SE HAN AGREGADO A ESTA ACCIÓN JURISDICCIONAL COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES NOS. 406-2014 Y 1|85-2014 PROPUESTAS EN EL

JUZGADO OCTAVO DE LO PENAL Y SEXTO DE LO CIVIL, DE LA CIUDAD DE MANTA, EN LAS CUALES SE OBSERVA IDENTIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA RESPECTO A ESTA CAUSA POR LOS MISMOS ACTOS U OMISIONES CON LAS MISMAS PERSONAS Y CON LA MISMA PRETENSIÓN, ALUDIENDO LA UTILIZACIÓN DE DIFERENTES PETICIONARIOS”.

Esta afirmación **TAMPOCO ES VERDAD**, pues de la simple lectura de dichas acciones constitucionales se establece lo siguiente:

- A) Que quienes han solicitado MEDIDA CAUTELAR con antelación a mi persona y que se han sustanciado en dichos juzgados, han sido los señores: JORGE MARIO ANDRADE ANDRADE y ABOGADO JORGE ALFREDO HEREDIA ESPINOZA, personas **DIFERENTES A MI PERSONA**.
- B) Que estas dos personas han solicitado **UNICAMENTE** medida cautelar **Y NO ACCIÓN DE PROTECCIÓN** para dejar **SIN EFECTO LA PERMUTA**, lo que es materia principal de mi demanda; y,
- C) Que dichas medidas cautelares solicitadas por los referidos accionantes han sido para dejar sin efecto el **PERMISO DE DEMOLICIÓN** del bien inmueble materia de la demanda, **MÁS NO** para que se abstengan de otorgar **PERMISO DE CONSTRUCCIÓN** que es materia de la medida cautelar solicitada por mi persona.

En consecuencia, se establece la **FALTA DE MOTIVACIÓN** que ordenan los Arts. 76.7.L) de la Constitución de la República y 130.4 del código orgánico de la Función Judicial, ya que **NO SON VERACES** los hechos esgrimidos en dicho auto, soslayándose la resolución de la Corte Constitucional contenida en sentencia Nro. 069-10-SEP-CC, pleno de la Corte Constitucional, R.O. 372-S, 27-I-2011 – 9-XII-2010- que dice:

“La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observación de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. Es decir: “las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades, y errores lógicos que la conviertan en manifestaciones irrazonables, aun teniéndolas, se las considerara carentes de motivación, y, por lo tanto, vulneraran el derecho a la tutela efectiva (...). Para que considere cumplido el

requisito de la motivación, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que este responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos”.

En el numeral **QUINTO** del auto impugnado se sostiene:

“...DEBEMOS ANALIZAR, QUE DESDE LO FORMAL, LA APELACIÓN DEBE CONTENER LA NARRACIÓN DEL HECHO Y SEÑALAR DE MANERA CONCRETA EL ERROR ADVERTIDO, INDICANDO LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE EVIDENCIAS CLARAMENTE EL INDICADO ERROR.”

En la especie, de la simple lectura de mis escritos presentados ante el señor juez a-quo se establece que he cumplido con los presupuestos que originan dicha afirmación, pero los señores jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí **NO SE PRONUNCIARON SOBRE LO QUE HA SIDO MATERIA DE MI APELACIÓN**, esto es, de que **NO SE HA ACEPTADO** al trámite la acción por mi presentada con mis verdadero nombre y apellidos **NI SE ME HA NOTIFICADO** el viernes 6 de enero del 2014 con la convocatoria a la audiencia del lunes 9 de junio del 2014, a las 16:30, conforme lo he **RESEÑADO Y JUSTIFICADO PROCESALMENTE**.

En el mismo numeral **QUINTO** del auto impugnado se sostiene:

“(...) A CRITERIO DE LA SALA LA PRESENCIA DE ESTA EN LA AUDIENCIA SE CONVERTÍA EN INDISPENSABLE PARA PODER SUSTANCIAR LA PRESUNTA EVITACIÓN O CESACIÓN DE LA AMENAZA O VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE LA MEDIDA CAUTELAR REQUERIDA...QUE EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MANTA INCURRIÓ EN LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE NORMAS ALEGADAS DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y DESCENTRALIZACIÓN, RESTRINGIENDO SU LIBERTAD DE USAR LAS CANCHAS DEPORTIVAS Y ESCENARIOS DEPORTIVOS COMO BIENES DE USO PÚBLICO, INVOCANDO NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VIOLENTADAS, AUSENCIA ORAL QUE A CRITERIO DE ESTA SALA SE CONSTITUYE EN ESTAS ACCIONES JURISDICCIONALES UN REQUISITO SINE QUA NON”

En la especie, esta afirmación no solo **SOSLAYA** el hecho de que dicho daño no es solo a mi persona, a mis hijos, nietos y familia, sino a **TODOS LOS HABITANTES** del

cantón Manta, lo cual **NO REQUIERE PROBANZA** de mi persona como se sostiene en dicho auto, dado que:

- A) Este daño es **PÚBLICO Y NOTORIO** y el Art. 27 del código orgánico de la Función Judicial, en su parte pertinente dice: "(...) **NO SE EXIGIRÁ PRUEBA DE LOS HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS...**".
- B) El Art. 86.3 de la Constitución de la República determina en su parte pertinente lo siguiente: "(...) **SE PRESUMIRÁN CIERTOS LOS FUNDAMENTOS ALEGADOS POR LA PERSONA ACCIONANTE CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA REQUERIDA NO DEMUESTRE LO CONTRARIO O NO SUMINISTRE INFORMACIÓN...**"; y,
- C) El Art. 33 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional, en su parte pertinente ordena: "(...) **NO SE EXIGIRÁN PRUEBAS PARA ORDENAR ESTAS MEDIDAS NI TAMPOCO SE REQUIERE NOTIFICACIÓN FORMAL A LAS PERSONAS O INSTITUCIONES**".

Por lo expuesto, no solo que se ha violado la **SEGURIDAD JURÍDICA** y el **DEBIDO PROCESO** que los citados jueces debieron observar y aplicar, sino también la resolución del pleno de Tribunal Constitucional en resolución No. 0005-2003-TC que dice:

"SI SE INTERPUSO UN RECURSO DE AMPARO CONTRA UN ACTO QUE SE ENCUENTRA PRODUCIENDO SUS EFECTOS O YA LOS HA PRODUCIDO, EL AMPARO RESTITUYE AL AFECTADO EL DERECHO VULNERADO, INCLUSO CON EFECTO RETROACTIVO, ESTO ES, VOLVIENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE SE ENCONTRABA ANTES DE LA EMANACIÓN DEL ACTO; SI EL AMPARO SE INTERPUSO PARA EVITAR LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO, CON LA SUSPENSIÓN NO SE EJECUTARÁ EL ACTO Y, POR TANTO, NO SE VERIFICARÁ SUS EFECTOS DAÑOSOS, QUEDANDO EL ACCIONADO EN IMPOSIBILIDAD DE EJECUTAR EL ACTO ILEGÍTIMO; Y, SI LA GARANTÍA CONTRA UNA OMISIÓN, MEDIANTE LA PROVIDENCIA DE SUSPENSIÓN SE ORDENARÁ QUE LA AUTORIDAD ENMIENDE LA MORA PRONUNCIÁNDOSE SOBRE LO SOLICITADO, ES DECIR, QUE ACTÚE COMO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO LO SEÑALA".

Asimismo dichos jueces debieron observar y aplicar la jurisprudencia del máximo organismo de control constitucional, como lo fue el pleno de Tribunal Constitucional - actualmente Corte Constitucional - en resolución No. 0005-2003-TC, que dice:

“(…) SI EL AMPARO – ACTUALMENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN - SE INTERPUSO PARA EVITAR LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO, CON LA SUSPENSIÓN NO SE EJECUTARÁ EL ACTO Y, POR TANTO, NO SE VERIFICARÁ SUS EFECTOS DAÑOSOS, QUEDANDO EL ACCIONADO EN IMPOSIBILIDAD DE EJECUTAR EL ACTO ILEGÍTIMO...”.

De lo que se concluye que dichos jueces han violado el Art. 1 de la Constitución de la República que habla de que vivimos un régimen constitucional de **“DERECHOS Y JUSTICIA”**, como también los Arts. 11, numerales: 3, 4, 5, 6 y 8 ibídem y Arts. 4, 5 y 6 del código orgánico de la Función Judicial, y que debieron observar y aplicar las normas y jurisprudencias reseñadas y con lo que determina el Art. 2, numerales: 1, 2 y 4 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional que, en su orden, ordenan:

Principios de la Justicia Constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución se tendrían en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:

1.- Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto se debe elegir la que más proteja los derechos de las personas.

2.- Optimización de los Principios Constitucionales.- La creación, Interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales; y,

4.- Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica”.

El fundamento de la resolución de los señores Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte provincial de Justicia lo constituye el Art. 15, numeral 1 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional, más esta disposición se encuentra desarrollada y aplicada por la **SENTENCIA VINCULANTE** de la Corte Constitucional de Justicia Nro. 029-14-SEP-CC, caso Nro. 1118-11-EP del 6 de marzo de 2014, que al tenor del Art. 436, numeral 1 y 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 82 y 86, numeral 5 ibídem, la ha fijado como **REGLA JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIA** para los señores Jueces, cuyo tenor literal es:

revisado (22) 8 (P)

"a. La aplicación de las condiciones establecidas en el número 1 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para declarar el desistimiento tácito de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales debe ser concurrente, circunstancia que debe ser justificada como parte esencial de la motivación del auto que lo resuelva".

b. De verificarse únicamente la inasistencia a la audiencia sin justa causa, pero no la indispensabilidad sobre su presencia, la jueza o juez continuará con el desarrollo de la audiencia y dictará sentencia, conforme lo establecido en la normativa constitucional y legal pertinente.

c. En caso de hallarse frente a una inasistencia sobre que se haya presentado una justa causa, y de considerar que la presencia de la persona afectada es indispensable, la jueza o juez, después de calificarla como tal, deberá fijar una nueva fecha y hora para su celebración".

En la especie, los señores jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en el auto impugnado sostienen:

"En atención a lo que indica la Carta Suprema del Estado en su art. 169 que las normas procesales consagran los principios de simplificación uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal en los trámites, lo cual concuerda con lo que señala el inciso segundo del Art. 172 de la misma Constitución y el art. 15 inciso 4 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia..."

En consecuencia, una vez establecida que mi inasistencia a audiencia se debió a una **justa causa** al no haber sido notificada con la convocatoria a la misma (Art. 15.1. LOGJCC), que la audiencia no se realizó **de manera excepcional** para ordenar la medida cautelar, precisamente por mi no comparecencia por justa causa, (Art. 36 LOGJCC); y que en mérito a los instrumentos públicos que obran de autos de las que se establece la violación a la **SEGURIDAD JURÍDICA** contemplada en el Art. 82 de la Constitución de la República que es un **DERECHO FUNDAMENTAL**, los señores jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí debieron revocar el auto recurrido y dictar sentencia de fondo, **ACLARANDO**, que tal consideración se debe a que dichos jueces en menos de 24 horas, sin poner en conocimiento de las partes la recepción del proceso, resolvieron dicho recurso, por lo

que debieron **APLICAR** los principios determinados en el Art. 169 de la Constitución de la República que precisamente invocan dichos jueces.

El Art. 32 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional nos habla sobre las medidas cautelares en materia constitucional, y en su segundo inciso se ordena:

“La petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción. El requerimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en esta ley”.

En la especie, la medida cautelar que solicité en mi demanda, **DEBIÓ TRAMITARSE PREVIAMENTE** y no en la misma audiencia en la que debe resolverse la cuestión de fondo, por lo que se **DESNATURALIZÓ** dicha medida, con lo que una vez más se ratifica que se de lo que se infiere que se ha **VIOLADO** el trámite que esta ley orgánica **ORDENA** y con ello **el debido proceso**, la **seguridad jurídica**, la **tutela efectiva**, **expedita e imparcial** que proclaman los Arts. 76, 82 y 75 de la Constitución de la República, respectivamente, disposiciones que deben ser observadas y aplicadas por los señores jueces de la sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por así **ORDENARLO** los Arts. 4, 5 y 6 del código orgánico de la Función Judicial.

En conclusión, la violación ocurrió desde el momento en que no se aceptó al trámite la acción de protección con medida cautelar con mi verdadero nombre y apellidos, no se me notificó con la convocatoria a audiencia, no se verificó que mi no comparecencia se debió a justa causa, no se estableció que la carga de la prueba correspondía a la parte accionada conforme lo he reseñado anteriormente y no existe pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, dado que de los instrumentos públicos que obran en el proceso, se determinan la violación de normas expresas del ordenamiento jurídico Ecuatoriano, específicamente por la permuta de un bien inmueble de dominio público que fue protocolizado ante la Notaria Pública Cuarta del cantón Mantra, Abogada Elsy Cedeño Menéndez, el viernes 7 de febrero del 2014; y con ello se han **VULNERADO** los derechos y garantías constitucionales de mi persona, pues el debido proceso tiene como función básica proteger a las personas de ilegalidades que pudieren cometer los

órganos estatales o los funcionarios en un procedimiento legal o judicial de la índole que fuere.

En otras palabras, como lo afirma el doctor Luís Cueva Carrión, el debido proceso "**ES EL MÁS IMPORTANTE ESCUDO PROTECTOR DEL SISTEMA JURÍDICO EN SU CONJUNTO**". El debido proceso es entonteces garantía esencial de la defensa de los ciudadanos frente a las arbitrariedades de las funciones del Estado, pues así lo ordena el Art. 76.1 de la Constitución de la República que determina: "**En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes**"; y el Art. 11, numeral 9, inciso 1ro. de la Constitución de la República ordena: "**El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución**".

El auto impugnado también viola el criterio sobre **seguridad jurídica** que el pleno de la Corte Constitucional ha resuelto en sentencia Nro.109-12-SEP-CC, publicada en el R.O. 718-S, 6-VI-2012, 8-III-2012- (COLECCIÓN DE JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL 2012-I. EDICIONES LEGALES. JULIO 2013, PÁGINA 79), cuyo tenor es el siguiente:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas precisas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como lo ha señalado esta Corte, la seguridad jurídica "se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela".

En la especie, se violó el Art. 416 que dice relación a "**que los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles. En consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición**", por manera que la resolución de la corporación del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Manta adoptada el 7 de marzo del 2013, en la que se decide permutar el bien inmueble

materia de mi acción e protección, como también la escritura pública de permuta del viernes 7 de febrero del 2014, no tienen valor alguno.

La Corte Constitucional en sentencia Nro. 011-12-SIS-CC, caso Nro. 0053-10-IS tiene resuelto:

"En el ámbito del Estado constitucional de derechos y justicia, como ha sido definido el Estado ecuatoriano, las leyes generalmente están destinadas a desarrollar los derechos constitucionales; es decir, a concretar o regular tales derechos y no para vulnerarlos. La eficiencia de la justicia constitucional tiene relación con la efectividad en la protección de los derechos fundamentales, y en general con la efectiva preservación de la supremacía de la Constitución sobre otras normas jurídicas. De allí que el principio de legalidad en el Estado constitucional queda supeditado a los principios y valores constitucionales, básicamente en la normativa constitucional establecida en el artículo 11, numeral 4 que dice: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales"; en el numeral 5 se dispone: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia", normas constitucionales que sintetizan el accionar estatal dispuesto en el numeral 9, respecto a que: El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitucional...La Corte Constitucional, por ser el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos constitucionales".

En la especie, es evidente que la actuación de la Corporación del Gobierno autónomo descentralizado Municipal de Manta al resolver permutar un bien de dominio público, violó disposiciones de orden público y al haberlo permutado violó también el Art. 226 de la Constitución de la República que ordena que ***"Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley..."***, por ello, no solo nuestra legislación nacional ha previsto la acción de protección cuando se violan normas constitucionales y vulneran derechos subjetivos, sino también los instrumentos internacionales, específicamente el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que habla sobre la Protección

Judicial y que **ORDENA:**

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

Dicha Convención fue aprobada y ratificada por el Ecuador y publicada en el Registro Oficial No. 801 de 6 de agosto de 1984, por lo que su contenido es directamente aplicable de conformidad con lo que establece el Art. 417 de la Constitución de la República que ordena: **"Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución"**, sin que los señores jueces que han intervenido en la acción de protección con medida cautelar que he presentado, hayan observado ni aplicado estas normas.

Por las consideraciones expuestas, solicito a ustedes, con el mayor y mejor de mis respetos, se dignen resolver lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR LA VULNERACIÓN de los principios constitucionales, específicamente el derecho a la defensa consagrado en el artículo 76, numerales 1 y 7, literales: a) b), c) d), h) y L) de la Constitución de la República, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses contemplada en el artículo 75 de la citada Constitución, el derecho a la seguridad jurídica determinada en el artículo 82 ídem y a la falta de motivación contemplada en el artículo 76, numeral 7, literal L) íbidem, a través del auto impugnado mediante esta demanda.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto expedido por los señores Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí del miércoles 16 de julio del 2014, las 10:45, cuya revocatoria me ha sido negada mediante auto del lunes 21 de julio del 2014, notificado el mismo día, dentro de la acción de protección con medida cautelar Nro. 13124-2014-0010G que he presentado en contra del Gobierno autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, cuya representación judicial la tienen los señores: ingeniero JORGE ORLEY ZAMBRANO CEDEÑO Y ABOGADO GONZALO VERA GONZÁLEZ, Alcalde y

Procurador Síndico, respectivamente, y en contra de la compañía inmobiliaria COSTAZUL S.A. INMOCOSTAZUL, representada por los señores: MIGUEL ELICIO CHIRIBOGA TORRES, en su calidad de Presidente y doctor RICARDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA CARVAJAL, en su calidad de GERENTE GENERAL.

TERCERO: Al dejar sin efecto dicho auto, **SE DIGNARÁN PRONUNCIARSE SOBRE LA CUESTIÓN DE FONDO A OBJETO DE QUE SE RETROTRAIGAN LOS EFECTOS QUE VIOLARON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CITADAS Y VULNERARON DE MIS DERECHOS SUBJETIVOS**, consecuentemente, que se deje sin efecto la resolución de sesión de Corporación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, dictada el 7 de marzo del 2013, como también se deje sin efecto la permuta realizada el viernes 7 de febrero del 2014 ante la Notaria Pública Cuarta del cantón Manta, Abogada Elsy Cedeño Menéndez celebrada entre esta institución y la compañía Inmobiliaria COSTAZUL S.A. INMOCOSTAZUL; y,

CUARTO: Que se disponga la **REPARACIÓN INTEGRAL** conforme lo ordena el Art. 86.3 de la Constitución de la República y en la forma prescrita en el Art. 18, inciso 1ro. de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional, que en su parte pertinente dice: "**Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera adecuada posible y se restablezca a la situación anterior a la violación...**", como también deberá actuarse en consonancia con lo que ordena el inciso tercero del citado artículo 18, cuyo tenor literal dice: "**En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse...**".

El trámite a esta acción se encuentra determinado en los artículos del 58 hasta el 63 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional.

Notificaciones en Quito recibiré en el casillero constitucional Nro. 714 y en correos electrónicos: jose.alcivar13@foroabogados.ec y marcial.alcivar@hotmail.com y en Portoviejo en la casilla judicial Nro.64, perteneciente al DOCTOR MARCIAL ALCÍVAR ALCÍVAR, al que autorizo para mi defensa.

EXPRESAMENTE solicito requerir al señor juez de la unidad judicial penal de Manta XI que por intermedio de Secretaría se remita el proceso original de la acción de protección con medida cautelar Nro. **13284-124-2014-0410G** presentada por la LICENCIADA MATILDE PEÑAFIEL ARAUZ en contra del Gobierno autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, cuya representación judicial la tienen los señores: ingeniero JORGE ORLEY ZAMBRANO CEDEÑO Y ABOGADO GONZALO VERA GONZÁLEZ, Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, y

ds/2/f

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI. Portoviejo, miércoles 16 de julio del 2014, las 10h54. **VISTOS:** En atención a lo que indica la Carta Suprema del Estado en su art. 169 que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal en los tramites, lo que concuerda con lo que señala el inciso segundo del Art. 172 de la misma constitución del Estado y el art. 15 inciso 4 del Código Orgánico de la Función judicial que señala el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, y en este caso específico en razón de lo que señala el art. 24 inciso segundo de la ley ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL en nuestras calidades de Jueces titulares de esta sala Penal provincial, como sala de tribunal plural anunciamos jurisdicción y declaramos competencia para el conocimiento del proceso de garantía jurisdiccional o acción de protección. No. 0010-2014, luego del sorteo de ley y al amparo de lo que señalan los siguientes artículos. 167 Constitución de la República, 7, 150, 151, 156, 157 y 208.4 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 168.1 de LOGJCC, en consecuencia esta sala penal de Manabí es competente para absolver la apelación interpuesta por la señora accionante. MATILDE PEÑAFIEL ARAUZ, al Auto fechado, Manta Miércoles. 11 de Junio del 2014, las 16h47, dictado por el señor Juez de la unidad judicial penal de Manta, Ab. Juan Carlos Almache Barreiro, donde se declara el desistimiento tácito de esta acción jurisdiccional, acción jurisdiccional que el señor juez avoco por el sorteo de ley avoco conocimiento y donde consta el requerimiento que contiene la solicitud de Acción de Protección y Medida Cautelar planteada por la señora Licenciada MATILDE PEÑAFIEL RUIZ, contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA, en las personas del Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño, Alcalde de Manta y Abg. Gonzalo Vera Gonzalez, Procurador Síndico Municipal y de la COMPAÑÍA INMOBILIARIA COSTA AZUL S.A. INMOCOSTAZUL, representada por los señores Miguel Elicio Chiriboga Torres en su calidad de Presidente y Dr. Ricardo Fernández de Cordova Carvajal, en su calidad de Gerente General, la misma que por ser clara y por reunir los requisitos de Ley, FUE ACEPTADA AL TRÁMITE CONSTITUCIONAL, conforme lo dispuesto en el Art. 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 13, 14, 31, 32, 36 y otros de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, frente a lo cual el señor juez de la unidad penal de Manta CONVOCO A LA AUDIENCIA PÚBLICA, PARA EL DÍA LUNES 09 DE JUNIO DEL 2014, A LAS 16H30, a fin de proceder este a escuchar a las partes en cumplimiento a los principios constitucionales que ordena el art. 168.6 y 169 de la CRE, especialmente el Principio de oralidad e Intermediación, emplazando a los intervinientes a presentar elementos probatorios en dicha diligencia, para hacerlo se hace el siguiente análisis: PRIMERO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa, no existe violación a ninguna de las garantías básicas que señala el debido proceso en el art. 76 de la CRE, consecuentemente se declara su validez.- SEGUNDO.- El art. 24. Inciso segundo de la LOGJCC, señala entre otras cosas que la Corte Provincial avocara en el conocimiento por el sorteo de ley y que resolverá por el mérito del expediente, actuando la sala de esta forma al permitirlo expresamente la ley de la materia.- TERCERO.- Consta de autos el acta realizada en esta causa suscrita por el señor Ab. David Briones Hermida, quien en su calidad de actuario del juzgado de la unidad de Garantías penales de la ciudad de Manta, DANDO FE del acto señala entre otras cosas que la audiencia legalmente convocada en esta acción jurisdiccional se realizó el

día lunes 09 de junio del 2014, a las 16h30, diligencia que se efectuó en una de las Sala de Audiencia de la Unidad Judicial en el UVC de Manta, sin la presencia de la Accionante MATILDE PEÑAFIEL ARAUZ ni su defensor, obrando en autos también la razón actuarial dada por este actuario de esta unidad judicial. Abogado Franklin David Briones Hermida, en el que señala de manera clara. Que con fecha Manta, viernes seis de junio del dos mil catorce, a partir de las catorce horas y trece minutos, mediante boletas judiciales, notificó dicha calificación de esta acción cautelar y constitucional a Licenciada MATILDE PAÑAFIEL ARAUZ en la Casilla Judicial No. 39 y correo electrónico marcial.alcivar@hotmail.com del señor Dr. José Marcial Alcívar Alcívar, por lo cual la sala estima que la parte accionante tenía pleno conocimiento del día y hora en que se efectuaría la audiencia en este caso, al haberse notificado oportunamente el auto donde se indicaba tal situación, notificación hecha desde el día Viernes seis de junio del dos mil catorce, lo cual no puede bajo ningún concepto generar la indefensión alegada, puesto que inclusive la constitución de la República del Ecuador en su art. 86 manifiesta que las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las disposiciones que se indican en la norma señalada y en el caso específico. Art. 86 letra d, de la CRE y numeral 4to. del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena que tal notificación se efectuara por los medios más eficaces e idóneos que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión, tal cual se lo ha hecho en la especie, por tanto, la sala observa que la Accionante tuvo el tiempo necesario para conocer el contenido de dicha convocatoria y su superviniente responsabilidad en acudir a la misma, constituyéndose así su inasistencia en injustificada; La presencia de la señora accionante en esta causa o la de su defensor en la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, se constituía en necesaria para justificar el daño alegado en libelo de la acción, donde se indicó entre otras cosas que los accionados vulneran sus derechos constitucionales al restringirle y suprimirle el derecho a la recreación, al esparcimiento y a la práctica del deporte que proclama el Artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador y con ello dice se vulneró su derecho subjetivo e interés legítimo de continuar haciendo deportes en las canchas de uso múltiple y escenarios deportivos del completo deportivo Tohalli constituido por el Coliseo Lorgio Pinargote Montalván, Piscina Olímpica Pablo Coello Gutierrez y Canchas de Uso Múltiple de la ciudad y cantón Manta. CUARTO.-El Art. 6. De la LOGJCC, señala de manera clara que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación, cuyo procedimiento está establecido en esta misma ley, la sala observa que se han agregados a esta acción jurisdiccional copias certificadas de las Acciones Constitucionales Nos. 406-2014 y 185-2014 propuestas en el Juzgado Octavo de lo Penal y Sexto de lo Civil, de la ciudad de Manta, en las cuales se observa identidad objetiva y subjetiva respecto a esta causa por los mismos actos u omisiones, con las mismas personas y con la misma pretensión, aludiendo la utilización de diferentes peticionarios. QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.- Para resolver sobre el recurso de Apelación interpuesta por la señora accionante. MATILDE PEÑAFIEL ARAUZ, al Auto fechado, Manta Miércoles 11 de Junio del 2014, las 16h47, dictado por el señor Juez de la unidad judicial penal de Manta, Ab. Juan Carlos Almache Barreiro, es necesario establecer por parte de esta Sala, si el Señor Juez de Garantías Penales de Manabí, Ab. Juan Carlos Almache Barreiro, ha actuado conforme los preceptos contenidos en los Arts. 11

numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9; 66 numeral 3, literales a), b), 76 numerales 1, 4, 7 literales k) y l); 78 ESPECIALMENTE, 82, 84, 167, 168, 169, 172, 424, 425, 426 Y 427 de la Carta Magna, relativos a la misión de "ADMINISTRAR JUSTICIA", en concordancia con lo que disponen los Arts. 4, 5, 6, 8, 9, 15, 18, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 129 numerales 1, 2, 130 numerales 1, 2, 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, especialmente con lo que ordena los arts. 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y Arts. 13, 14, 31, 32, 36 y otros de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Debemos analizar, que desde lo formal, la apelación debe contener la narración del hecho y señalar de manera concreta el error advertido, indicando los fundamentos fácticos y jurídicos que evidencian claramente el indicado error. En la especie, claramente esta sala Constitucional observa que. Al no haberse presentado la señora accionante a la audiencia pública convocada de acuerdo al trámite previsto en la LOGJCC convocada en legal forma por el señor juez de la unidad judicial penal de Manta, convertido en juez constitucional, simplemente no se pudo discutir y valorar los hechos subjetivos indicados en su escrito de acción jurisdiccional la señora accionante como presuntas vulneraciones a sus derechos constitucionales, es precisamente la ausencia injustificada de la parte Accionante, lo que origina la aplicación estricta de lo señalado en el art. 15.1 de la LOGJCC, que indica textualmente "Art. 15. Terminación del procedimiento". El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. 15.1 Desistimiento. La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado, pero veamos que es el **DESISTIMIENTO TACITO** y establecemos que es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza, a criterio de la sala la presencia de esta en la audiencia se convertía en indispensable para poder sustanciar la presunta evitación o cesación de la amenaza o violación de derechos fundamentales garantizados en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos a través de la Medida Cautelar requerida, en la que se solicitó la suspensión de todo trámite de concesión de permiso de Construcción en el indicado complejo deportivo, con la expresa necesidad de su intervención y probanza de los hechos subjetivos alegados y que debían sustentarse durante dicha diligencia constitucional lo cual era necesario discutirse en la Audiencia Oral Constitucional convocada para el efecto; y, posteriormente respecto a la Acción de Protección planteada en la que argumentó fundamentalmente que, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta incurrió en la prohibición expresa de normas alegadas del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, restringiendo su libertad de usar las canchas deportivas y escenarios deportivos como bienes de uso público, invocando más normas legales y constitucionales presuntamente violentadas, audiencia oral que a criterio de esta sala se constituye en estas acciones jurisdiccionales Un Requisito sine qua non. Por los antecedentes expuestos, esta Sala Constitucional y Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por unanimidad. RESUELVE, 1.- NEGAR el Recurso de

Apelación Interpuesto por la señora accionante Sra. MATILDE PEÑAFIEL ARAUZ y CONFIRMAR en todas sus partes el auto subido en grado. 2.- A fin de cumplir con lo que establece el Art. 82 de la Constitución de la República que expresamente consagra la seguridad jurídica y el Art. 172 ibídem que dice relación al principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, sin dilaciones, se dispone que la señora secretaria de la Sala, una vez ejecutoriado este auto, devuelva el expediente al Juzgado de origen para los fines de ley.- Actúe la señora secretaria encargada de esta Sala. HAGASE SABER Y CÚMPLASE.-


DR. FRANKLIN ROLDAN PINARGOTE
JUEZ PROVINCIAL


DR. JOSE ALBERTO AYORA TOLEDO
JUEZ PROVINCIAL


DR. ALFREDO PINARGOTE Y ALONZO
M.S.C.
JUEZ PROVINCIAL

Certifico:


AB. PATRICIA GUILLEN
SECRETARIA RELATORA

En Portoviejo, miércoles dieciseis de julio del dos mil catorce, a partir de las once horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PEÑAFIEL ARAUZ MATILDE en la casilla No. 64 y correo electrónico jose.alcivar13@foroabogados.ec; PEÑAFIEL ARAUZ MATILDE en el correo electrónico marcial.alcivar@hotmail.com. COMPAÑIA INMOBILIARIA COSTAZUL S.A. en el correo electrónico notificaciones@fdclawyers.com; COMPAÑIA INMOBILIARIA COSTAZUL S.A. en el correo electrónico fabricioanchundia10@hotmail.com. Certifico:


AB. PATRICIA GUILLEN
SECRETARIA RELATORA

FARIASA



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 6 de abril de 2016

SENTENCIA N.º 113-16-SEP-CC

CASO N.º 1388-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

La presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada el 13 de agosto de 2014, por la licenciada Matilde Peñafiel Arauz en contra de la decisión judicial dictada por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 2014-0010, por considerar que la misma viola sus derechos constitucionales.

El 3 de septiembre de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que respecto de la presente causa, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 23 de septiembre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la presente causa por considerar que la demanda reúne los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En virtud del sorteo de causas, realizado en sesión ordinaria del 15 de octubre de 2014 por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió al juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, la sustanciación del presente caso, quien mediante auto del 20 de agosto de 2015 a las 09:27, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar a los accionados, jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que presenten un informe de descargo debidamente motivado, respecto de los fundamentos de la acción propuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, así como se notifique al tercero interesado, compañía inmobiliaria COSTAZUL S. A., por ser parte en el proceso en que se expidió la decisión judicial que se impugna, y que se cuente con el procurador general del Estado.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 16 de julio de 2014, por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en la

acción de protección N.º 0010-2014. Esta decisión judicial, en la parte pertinente, establece:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI.- SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI. Portoviejo, miércoles 16 de julio de 2014, las 10h54. VISTOS: (...) En la especie, claramente esta sala Constitucional observa que. Al no haberse presentado la señora accionante a la audiencia pública convocada de acuerdo al trámite previsto en la LOGJCC convocada en legal y debida forma por el señor juez de la unidad judicial penal de Manta, convertido en juez constitucional, simplemente no se pudo discutir y valorar los hechos subjetivos indicados en su escrito jurisdiccional la señora accionante como presuntas vulneraciones a sus derechos constitucionales, es precisamente la ausencia injustificada de la parte Accionante, lo que origina la aplicación estricta de los señalado en el art. 15.1 de la LOGJCC, que indica textualmente “Art. 15. Terminación del procedimiento”. El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. 15.1 Desistimiento. La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin causa justa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. (...) Por los antecedentes expuestos, esta Sala Constitucional y Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por unanimidad. RESUELVE, 1.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la señora accionante Sra. MATILDE PEÑAFIEL ARAUZ y CONFIRMAR en todas sus partes el auto subido en grado ...

Detalle y fundamento de la demanda

La accionante en lo principal, señala que tanto el juez de la Unidad Judicial Penal de Manta como los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, al declarar el desistimiento tácito de su acción de protección, vulneraron sus derechos constitucionales, puesto que no observaron lo establecido en el artículo 15 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como tampoco tomaron en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en su jurisprudencia vinculante, establecida en la sentencia N.º 029-14-SEP-CC.

Al respecto, la accionante manifiesta que el artículo 15 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que el desistimiento tácito procede únicamente cuando la persona afectada no comparece a audiencia sin causa justa y cuando su presencia fuese indispensable para probar el daño. Que, adicionalmente, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 029-14-SEP-CC, dispuso con carácter vinculante, que la aplicación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para declarar el desistimiento tácito de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales debe ser





concurrente, circunstancia que debe ser justificada como parte esencial de la motivación del auto que lo resuelva.

Expresa la accionante que en el presente caso, su ausencia a la audiencia convocada por el juez *a quo* para el 9 de junio de 2014, fue debidamente justificada con la certificación otorgada por el secretario de la Unidad Judicial de Manta, ya que en este documento se sostuvo que en el libro de notificaciones diarias que lleva el juzgado no consta que el 6 de junio de 2014, se haya depositado en la casilla judicial N.º 39 de su abogado defensor boleta de notificación alguna, es decir que, a criterio de la accionante jamás fue notificada con la convocatoria a audiencia. En consecuencia, sostiene que la razón actuarial por la cual se deja sentado que el 6 de junio de 2014, se le notificó con la calificación de la acción de protección y la respectiva convocatoria a audiencia no podía servir de fundamento tanto al juez de la Unidad Judicial de Manta como a los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí para declarar el desistimiento tácito de su acción.

De igual forma la accionante afirma que no era indispensable su asistencia a la audiencia, toda vez que el acto administrativo impugnado a través de su acción de protección se trataba de un hecho público y notorio que no solo afectaba a su persona sino que también afectaba a todos los habitantes del cantón Manta.

Agrega la accionante que al haberse declarado infundadamente el desistimiento tácito de su acción de protección, los jueces omitieron pronunciarse sobre el fondo del asunto, actuación que indudablemente vulnera sus derechos, por cuanto en la presente causa, el asunto de fondo de la acción de protección, versa sobre una evidente vulneración de derechos constitucionales causada por la permuta de un bien de dominio público que en franca transgresión del ordenamiento jurídico realizó el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta a favor de una compañía privada en perjuicio de los derechos constitucionales de todos los habitantes del cantón Manta.

Finalmente, la accionante de forma textual, señala:

En conclusión la violación ocurrió desde el momento en que no se me notificó con la convocatoria a audiencia, no se verificó que mí no comparecencia se debió ajusta causa, no se estableció que la carga de la prueba correspondía a la parte accionada conforme lo he reseñado anteriormente y no existe pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, dado que de los instrumentos públicos que obran en el proceso, se determinan la violación de normas expresas del ordenamiento jurídico Ecuatoriano, específicamente por la permuta de un bien inmueble de domino público que fue protocolizado ante la Notaria Pública Cuarta del cantón Mantra, Abogada Elsy Cedeño Menéndez, el viernes 7 de febrero del 2014; y con ello se han VULNERADO los derechos y garantías constitucionales de mi persona, pues el debido proceso tiene como función básica proteger a las personas de

ilegalidades que pudieren cometer los órganos estatales o los funcionarios en un procedimiento legal o judicial de la índole que fuere.

Pretensión

La accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a la motivación; que se deje sin efecto el auto dictado el 16 de julio de 2014, por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en la causa N.º 2014-0010, que la Corte Constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto a objeto de que se retrotraigan los efectos que violaron sus derechos constitucionales y que se disponga la reparación integral.

Contestación de la demanda

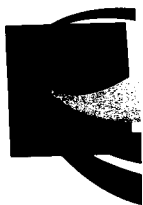
Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, accionados

Los doctores Franklin Roldán Pinargote, Mauro Pinargoty Alonzo y José Ayora Toledo, jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante escrito que obra de fojas 22 a 23, en lo principal, expusieron: Que como jueces de segunda instancia conocieron el recurso de apelación interpuesto por la accionante Matilde Peñafiel Arauz en contra del auto del 11 de junio de 2014, dictado por el juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, en el cual se declaró el desistimiento de la acción de protección por su inasistencia a la audiencia pública.

Que como tribunal *ad quem* expidieron el auto del 16 de junio de 2014, desechando el recurso interpuesto, auto respecto del cual se solicitó su revocatoria, la cual fue negada mediante auto del 21 de julio de 2014, que las referidas decisiones judiciales han sido expedidas con la debida motivación y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir resolver la causa por el mérito del proceso.

Que no existe vulneración de derechos constitucionales, pues las resoluciones judiciales han sido expedidas con observancia de las garantías del debido proceso y de acuerdo a los méritos del proceso, y además han buscado la correcta aplicación de los principios y preceptos constitucionales, y legales del ordenamiento jurídico.





Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito que obra a foja 17 y señala casilla constitucional para recibir notificaciones, sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción constitucional.

El 6 de octubre de 2015, se llevó a cabo la audiencia pública dispuesta por el juez sustanciador Manuel Viteri Olvera, a la que comparecieron el doctor José Alcivar aboga de la legitimada activa Matilde Peñafiel; el abogado Gonzalo Vera, en representación del Municipio de Manta; los doctores Marcelo Ron y Ricardo Fernández de Córdova, en representación de la compañía Costa Azul S.A.; y, el doctor Diego Carrasco, en representación de la Procuraduría General del Estado, tal como consta de la razón sentada por el actuario del Despacho.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La peticionaria se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, constituye una garantía jurisdiccional creada con el fin de proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales.

Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

Es decir que la acción extraordinaria de protección tiene como fin tutelar los derechos constitucionales con el propósito de evitar la arbitrariedad de los operadores de justicia por acción u omisión; por lo que, de determinarse la existencia de la violación de un derecho, el accionante puede exigir la reparación integral, propendiendo a que las cosas regresen al estado anterior de la vulneración.

Cabe señalar entonces que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales. En consecuencia, no se trata de una instancia superpuesta a las

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP del 25 de noviembre del 2010.





ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios.

Planteamiento del problema jurídico

Para resolver la presente causa, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, a partir del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 16 de julio de 2014, por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la acción de protección N.º 2014-0010, ¿ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la accionante, al haber declarado el desistimiento tácito debido a su inasistencia a la audiencia pública?

En el escrito de acción extraordinaria de protección, la accionante manifiesta que los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí vulneraron sus derechos constitucionales, toda vez que declararon el desistimiento tácito de su acción de protección por su inasistencia a la audiencia pública convocada para el 9 de junio de 2014, sin tomar en cuenta que su ausencia estaba fundada en una causa justa y que además su presencia no era indispensable para demostrar el daño alegado en su acción de protección. Esta actuación jurisdiccional, a criterio de la accionante, transgrede las disposiciones constantes en el artículo 15 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los criterios jurisprudenciales de carácter vinculante establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 0029-14-SEP-CC.

En atención a los argumentos formulados por la accionante, la Corte Constitucional en el presente caso, estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

La figura del desistimiento tácito, ha sido desarrollada por el legislador ecuatoriano en el artículo 15 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los siguientes términos:

La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. **Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño.** En caso de desistimiento el expediente será archivado (resaltado fuera del texto original).

Conforme se observa de la norma citada, el desistimiento tácito posee un carácter excepcional pues únicamente procede cuando el juez verifica la concurrencia de

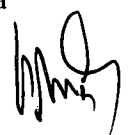
dos condiciones. En primer lugar, el juzgador debe realizar un razonamiento orientado a constatar que la ausencia del accionante se produce sin causa justa. En segundo lugar, el juez debe valorar los aspectos concretos de la causa a fin de establecer si la presencia del accionante es o no indispensable para demostrar el daño alegado en la garantía constitucional. Solo cuando la autoridad jurisdiccional realice este razonamiento podrá declarar el desistimiento tácito; caso contrario, si el juez omite realizar dicho raciocinio, la decisión de desistimiento devendría en arbitraria y ocasionaría vulneración de derechos constitucionales. Sobre este tema, la Corte Constitucional debe ser enfática en señalar que el razonamiento de las condiciones para que se produzca el desistimiento tácito debe estar plasmado de forma expresa, clara y precisa en la decisión judicial que lo declara.

Lo manifestado ha sido ratificado por este organismo de administración de justicia constitucional al establecer:

... la figura del desistimiento tácito se puede dar en los supuestos establecidos en la ley, es decir, no puede producirse por cualquier conducta. Así, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina dos supuestos que deben verificarse de forma concurrente para que se declare el desistimiento tácito de la acción. El primero es cuando el afectado por la presunta violación a sus derechos constitucionales no compareciere a la audiencia sin justa causa; y segundo, que su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. Por tanto, se debe entender que es necesario que converjan estos dos supuestos para que el juez declare el desistimiento o en su caso haga un nuevo señalamiento para contar con la presencia del accionante. Lo dicho implica que la decisión de declarar el desistimiento tácito es de carácter excepcional².

En razón del carácter excepcional de la figura jurídica de desistimiento tácito, la Corte Constitucional ha establecido con carácter vinculante los siguientes criterios para su aplicación:

- a. La aplicación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para declarar el desistimiento tácito de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales debe ser concurrente; circunstancia que debe ser valorada como parte sustancial de la motivación del auto que lo resuelva.
- b. De verificarse únicamente la inasistencia a la audiencia sin justa causa, pero no la indispensabilidad sobre su presencia, la jueza o juez continuará con el desarrollo de la audiencia y dictará sentencia, conforme a lo establecido en la normativa constitucional y legal pertinente.



² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 029-14-SEP-CC, caso N.º 1118-11-EP.



Caso N.º 1388-14-EP

- c. En caso de hallarse frente a una inasistencia sobre la que se haya presentado una justa causa, y de considerar que la presencia de la persona afectada es indispensable, la jueza o juez, después de calificarla como tal, deberá fijar una vez más una nueva fecha y hora para su celebración³.

En base a todas las consideraciones antes anotadas, se analizará el caso *sub judice* a fin de establecer si en el auto impugnado los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí efectuaron un razonamiento tendiente a constatar si la ausencia de la accionante se produjo sin causa justa y si su presencia era indispensable para demostrar el daño alegado en su acción de protección.

En tal virtud, el primer presupuesto que el juez debía verificar en la causa es que la no comparecencia de la accionante no tenga causa justa, pues, conforme lo ha reiterado esta Corte, "... al juez constitucional, a partir de las circunstancias de cada caso, le corresponde determinar motivadamente si existe causa justa para la inasistencia a la audiencia. Para ello deberá valorar objetivamente si las razones, justificaciones y pruebas presentadas son idóneas para justificar la suspensión y diferimiento de la audiencia pública"⁴.

Al revisar el contenido de la decisión judicial impugnada, se puede advertir que en ella los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no efectuaron razonamiento alguno orientado a explicar si las razones aducidas por la accionante como justificación de su no comparecencia a audiencia se configuraban en causa justa.

En ese sentido, consta en el proceso, que la accionante justificó su inasistencia a la audiencia pública en la falta de notificación de la convocatoria, hecho que sustentó en la certificación conferida por el secretario de la Unidad Judicial de Manta en la cual hacía constar que de acuerdo al libro de notificaciones diarias que lleva el juzgado, el 6 de junio de 2014, no se había depositado en la casilla judicial N.º 39 boleta alguna. A pesar de esta afirmación, en el auto de desistimiento, los jueces de la Sala demandada no tomaron en cuenta los argumentos de la accionante y no se pronunciaron al respecto, únicamente se limitaron a señalar que:

... en la especie, claramente esta Sala Constitucional observa que. Al no haberse presentado la señora accionante a la audiencia pública convocada de acuerdo al trámite previsto en la LOGJCC convocada en legal y debida forma por el señor juez de la unidad judicial penal de Manta, convertido en juez constitucional, simplemente no se pudo discutir y valorar los hechos subjetivos indicados en su escrito jurisdiccional la

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 029-14-SEP-CC, caso N.º 1118-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 048-14-SEP-CC, caso N.º 0787-11-EP.

señora accionante como presuntas vulneraciones a sus derechos constitucionales, es precisamente la ausencia injustificada de la parte Accionante, lo que origina la aplicación estricta de los señalado en el art. 15.1 de la LOGJCC...

Es decir, los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí agotaron su razonamiento jurídico en la verificación formal de la no comparecencia de la accionante a la audiencia pública. Los jueces, en ese sentido, no proporcionaron argumentos orientados a valorar objetivamente si las alegaciones esgrimidas por la accionante podían ser consideradas como causa justa. Sobre este tema, la Corte Constitucional ha manifestado:

... el desistimiento no opera de forma automática por la mera inasistencia del afectado a la audiencia, sino que requiere además que su no comparecencia sea injustificada o que el motivo que alega sea insuficiente para justificar la suspensión y dilación del proceso constitucional. En otras palabras, para que se cumpla este segundo requisito es preciso que **el juez lleve a cabo una valoración objetiva de las causas expresadas por la persona afectada que le permitan determinar si existía justa causa para su inasistencia a la audiencia**⁵ (resaltado fuera del texto original).

Por lo tanto, en la causa *sub examine*, al no verificarse en el auto impugnado argumentos jurídicos que analicen si la no comparecencia de la accionante estaba o no fundada en una causa justa, se transgredió el artículo 15 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así como también se irrespetaron los criterios vinculantes establecidos por esta Corte en la sentencia N.º 029-14-SEP-CC.

En segundo lugar, corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el auto impugnado los jueces de la Sala demandada realizaron una valoración de los hechos concretos de la causa que les permita determinar si la presencia de la accionante era o no indispensable para demostrar el daño ocasionado a sus derechos constitucionales.

Para abordar este tema, como primer punto, es indispensable destacar que:

... la jueza o juez debería considerar la posibilidad de declarar el desistimiento de la causa y su correspondiente archivo, no únicamente en razón de la ausencia de la persona accionante o quien ha sido afectado por la violación de derechos constitucionales, sino además la factibilidad de efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión, es decir, decidir sobre la existencia de la violación a derechos constitucionales, en evento de que se verifique dicha ausencia⁶.

Es decir, el juzgador como garante de los derechos constitucionales, de forma previa a declarar el desistimiento tácito de una garantía jurisdiccional, debe

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 048-14-SEP-CC, caso N.º 0787-11-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 029-14-SEP-CC, caso N.º 1118-11-EP.





Caso N.º 1388-14-EP

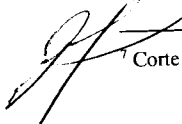
realizar un análisis a priori mediante el cual determine si a partir de los hechos concretos de la causa se desprende la posibilidad o no, de que al declarar el desistimiento tácito por la ausencia de la acción se vulneren derechos constitucionales. Si el juez establece que los hechos de la causa conllevan una evidente vulneración de derechos constitucionales, a pesar de la no comparecencia a audiencia de la persona accionante, deberá continuar con la sustanciación de la causa y emitir una resolución de fondo. Caso contrario, si el juez estima que de los hechos puestos en su conocimiento no se desprende la posibilidad de vulneración de derechos constitucionales, ante la ausencia sin causa justa a audiencia de la persona accionante declarará el desistimiento. En conclusión, el juez únicamente declarará el desistimiento tácito cuando luego de la valoración que haya realizado de los hechos llegue a la firme convicción de que al declarar el desistimiento no se acarreará la vulneración de derechos.

Así lo ha ratificado la Corte Constitucional al mencionar que:

... la sustanciación de una garantía jurisdiccional no puede suspenderse por el solo hecho de la inasistencia de la persona afectada, el juez debe valorar si existe o no la vulneración constitucional alegada, pues si para ello no requiere de la persona afectada deberá continuar con el proceso hasta obtener una sentencia fundada en derecho que se pronuncie sobre el fondo del asunto puesto a su conocimiento⁷.

Al examinar el auto impugnado, la Corte Constitucional no evidencia que los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí hayan realizado un análisis de si los hechos concretos de la causa conllevaban vulneración de derechos constitucionales, así como tampoco, se observa una exposición clara y precisa de las razones por las cuales consideraron que la presencia de la persona accionante se configuraba en necesaria para probar el presunto daño causado a sus derechos.

Ahora bien, en este punto de análisis, es preciso mencionar que la accionante en la argumentación jurídica de su acción extraordinaria de protección, impugna no solamente la decisión adoptada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí sino que también ataca la resolución pronunciada por el juez de la Unidad Judicial de Manta. La accionante sostiene que la razón actuarial por la cual se deja sentado que el 6 de junio de 2014, se le notificó con la calificación de la acción de protección y la respectiva convocatoria a audiencia, no podía servir de fundamento tanto al juez de la Unidad Judicial de Manta como a los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí para declarar el desistimiento tácito de su acción, por cuanto, conforme obra de la certificación otorgada por el secretario de la Unidad Judicial de Manta, el 6 de


Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 048-14-SEP-CC, caso N.º 0787-11-EP.

junio de 2014, no se depositó boleta alguna en la casilla judicial N.º 39 de su abogado defensor.

Al revisar el auto emitido por el juez *a quo*, la Corte Constitucional advierte que la decisión judicial contiene el mismo razonamiento jurídico empleado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. El juez de la Unidad Judicial de Manta resolvió declarar el desistimiento tácito de la acción de protección en virtud de la no comparecencia a audiencia de la accionante sin considerar las razones esgrimidas como justificación de su inasistencia; es decir, para declarar el desistimiento tácito, no verificó si en el caso existía una causa justa de inasistencia. De igual forma, no razonó sobre la existencia de posibles vulneraciones de derechos constitucionales de forma previa a declarar el desistimiento que le permitió determinar si la presencia de la accionante era o no indispensable. El juez *a quo* simplemente orientó su razonamiento a la constatación de la ausencia de la accionante sin ningún otro argumento que busque verificar posibles vulneraciones de derechos constitucionales.

Por lo tanto, en el presente caso, como se ha evidenciado, al no efectuar una evaluación sobre el cumplimiento de ambos requisitos para la verificación del desistimiento tácito, y al no realizar un análisis constitucional sobre las presuntas vulneraciones de derechos alegadas en la acción de protección, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y el juez de la Unidad Judicial de Manta vulneraron el derecho constitucional a la seguridad jurídica pues inobservaron la normativa prevista en el artículo 15 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los criterios vinculantes establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 029-14-SEP-CC.

Consideraciones adicionales

Al quedar establecido en el problema jurídico anterior que las decisiones judiciales impugnadas carecen de un razonamiento jurídico orientado a verificar la existencia de una posible vulneración de derechos, la Corte Constitucional, ante la omisión en la que incurrieron los jueces demandados, con el objeto de evitar una posible vulneración de derechos y brindar una tutela judicial efectiva, en aplicación del principio *iura novit curia*, considera necesario analizar las circunstancias concretas del caso para establecer si en la causa existió o no vulneración de derechos constitucionales. El examen que realizará esta Corte sobre el fondo del asunto de la acción de protección, resulta necesario en virtud de que las alegaciones esgrimidas por la accionante y los documentos constantes en el proceso generan a este organismo de administración de justicia constitucional una duda justificada de que en la causa podría existir una posible





Caso N.º 1388-14-EP

vulneración de derechos que se vería consolidada sino se corrige la omisión en la que incurrieron los jueces demandados.

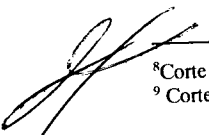
Por lo tanto, al tratarse de un asunto que se encuentra incurso dentro de la jurisdicción constitucional, corresponde a este máximo organismo de administración de justicia constitucional, corregir las omisiones en que incurrieron los jueces demandados y subsanar su actuar mediante la realización del análisis respectivo sobre las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, más aún cuando esta Corte en la sentencia N.º 217-15-SEP-CC estableció:

... por ser la Corte Constitucional del Ecuador el máximo órgano de interpretación y administración de justicia constitucional, para asegurar el uso de la garantía así como de los precedentes de la Corte Constitucional y evitar dilaciones innecesarias, es pertinente analizar **–en la acción extraordinaria de protección– cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren hecho, la posible afectación a derechos constitucionales.** En efecto, dado que la Corte Constitucional debe velar por el respeto integral de los derechos, en mérito del principio *iuranovit curia*, esta Corte procede al examen de los derechos constitucionales alegados en el caso sub júdice; en la especie, el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, en razón que tanto los jueces provinciales como la jueza de instancia, no resolvieron sobre la afectación de derechos constitucionales al no motivar sus decisiones, ignorando las normas aplicables⁸ (resaltado fuera del texto original).

Asimismo en la sentencia N.º 164-15-SEP-CC, la Corte Constitucional se pronunció en igual sentido, al expresar:

Frente a esta omisión en la que han incurrido los jueces de la justicia ordinaria, esta Corte Constitucional, en virtud del principio *iuranovit curia* –cuyo alcance fue determinado *ut supra*– al conocer una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión dictada dentro de una garantía jurisdiccional, cuando los casos por su gravedad lo requieran, **no solo debe limitar su análisis, sobre vulneración de derechos de raigambre constitucional, en la sentencia, pues, cuando advierta que la garantía jurisdiccional no cumplió su objetivo de tutelar derechos constitucionales que requieran una reparación oportuna e inmediata, debe ampliar su ámbito de acción hacia el análisis de todo el proceso constitucional.**[...] De conformidad con lo señalado, este Organismo constitucional procede al examen de la resolución emitida en sesión ordinaria N.º 23 del 04 de agosto de 2005, por la Junta Calificadora de Servicios Policiales **a fin de determinar si efectivamente en dicho acto administrativo se produjo vulneración de derechos constitucionales**⁹ (resaltado fuera del texto original).

En virtud de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional analizará si en el acto administrativo impugnado mediante acción de protección, existió


⁸Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 217-15-SEP-CC, caso N.º 0011-13-EP.
⁹Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0164-15-SEP-CC, caso N.º 0947-11-EP.

afectación de derechos constitucionales para lo cual estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

Al revisar el proceso se puede advertir que la legitimada activa presentó una acción de protección con medida cautelar en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta mediante la cual impugnó el acto administrativo por el que la Municipalidad de Manta decidió permutar el bien inmueble sobre el cual funcionaba el complejo deportivo Tohally a favor de la compañía inmobiliaria COSTA AZUL S. A. (INMOCOSTAZUL).

En su demanda, la accionante argumentó que el acto impugnado vulneró derechos constitucionales ya que transgredió expresas disposiciones jurídicas. En este sentido agregó que el bien inmueble en el que está situado el complejo deportivo Tohally constituye un bien de dominio público y uso público, y que por lo tanto, no puede ser objeto de permuta alguna, por expresa prohibición del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el cual, en su artículo 416, manifiesta: “Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles; en consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición”.

Asimismo consta de los autos que la Contraloría General del Estado realizó un examen especial de ingeniería al proceso de permuta y a las acciones emprendidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, sobre la reubicación de las instalaciones del complejo deportivo Tohally de Manta, por el período comprendido entre el 3 de enero de 2011 y el 27 de junio de 2014.

En este informe, la Contraloría General del Estado, entre otras cosas, señaló que el inmueble sobre el cual se asienta el complejo deportivo Tohally constituye un bien de dominio público y uso público, conforme lo determina artículo 217 literal g del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Art. 417.- Bienes de uso público.- Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía (...)
Constituyen bienes de uso público:

(...)

g) Las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario ...





Por lo tanto, el complejo deportivo Tohally de Manta, al ser un bien de dominio público y uso público, no podía ser permutado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, pues lo prohibía expresamente el segundo inciso del artículo 416 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el referido artículo señala: “Art. 416.- [...] Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles; en consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición...”.

En base a estas consideraciones, la Contraloría General del Estado estableció que en la permuta realizada por la Municipalidad de Manta se irrespetó la normativa pertinente del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Así pues de forma textual, el organismo de control manifestó:

Si bien el artículo 423 del COOTAD faculta a los gobiernos autónomos descentralizados para cambiar la categorización de los bienes de su propiedad, aquello no procede en los casos en los que la propia ley señala que los bienes son de dominio público, entre otros, en los casos de la letra g) del artículo 417 como era el tema de los bienes del complejo deportivo Tohally de Manta, materia de la acción de control, en consecuencia los servidores relacionados no se enmarcaron en las disposiciones legales establecidas en el COOTAD, referentes a los bienes de uso público y de dominio público, previo a tomar la resolución de permutar el bien municipal¹⁰ ...

Luego de realizar este análisis, el organismo de control determinó que en el proceso de permuta del complejo deportivo Tohally de Manta, existieron varias irregularidades, las cuales fueron plasmadas en las siguientes conclusiones:

El procurador General del Estado, emitió un informe que fue utilizado como motivación y sustento para que el Alcalde encargado, miembros del Consejo Cantonal y Procurador Síndico Municipal del cantón Manta, permutaran el bien, no velando por el buen manejo de los bienes de propiedad municipal y adecuada conservación de los mismos¹¹.

La Directora de Planeamiento Urbano; y, Director de Avalúos, Catastros y Registros del GAD de Manta, elaboraron un informe prescindiendo de procedimientos al amparo de lo que disponen los artículos 439 y 467 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y que fue parte de la motivación para proceder a la permuta entre la Municipalidad de Manta y la compañía INMOCOSTAZUL S.A. sin coordinar adecuadamente la elaboración de los planos y diseños para regeneración urbana mencionada por ellos¹².

¹⁰Examen especial de ingeniería al proceso de permuta y a las acciones emprendidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, sobre la reubicación de las instalaciones del Complejo Deportivo Tohally de Manta en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta y entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 3 de enero de 2011 y el 27 de junio de 2014. pág. 17.

¹¹Ibíd. pág.20.

¹²Ibíd. pág. 23.

A pesar de que existe un sistema de valoración aprobado por la municipalidad y que estaba en conocimiento de los servidores, referente a la valoración del suelo e infraestructuras; el Director de Obras Públicas y el Técnico Municipal, omitieron el uso de esta herramienta informática, por lo que inobservaron el artículo 8 factores de corrección del valor de las construcciones, de la Ordenanza 248 de aprobación del plano del valor del suelo urbano, los factores de corrección para definir el aumento o disminución del valor de la tierra y edificaciones en general, que rigió para el bienio 2012-2013, publicada en el registro oficial 248 de 22 de febrero de 2012¹³.

A pesar de existir el precio referente de 500.00 USD; en la valoración del suelo en el sector donde se encontraban las instalaciones deportivas del Complejo Deportivo Tohally de Manta, se consideró 387,00 USD por metro cuadrado, para efecto de la permuta; sin considerar plusvalía ni actualización de precios, por lo que los miembros del Consejo Cantonal de Manta, el Director de Avalúos y Catastros; y, la Directora de Planificación, permitieron que la entidad se perjudique en 112, 50 USD por cada metro cuadrado que se permutó, que multiplicado por 30.000,00 m2 da un total de 3 375 000,00 USD, así como inobservaron los artículos 495 letra a) y 496 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, al permitir que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, se perjudique en el monto indicado¹⁴.

Conforme se puede apreciar de las conclusiones emitidas por la Contraloría General del Estado, en la permuta realizada entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta y la compañía inmobiliaria INMOCOSTAZUL S. A., existieron varias transgresiones a normas establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Esta transgresión constituye una vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República conforme se explica a continuación:

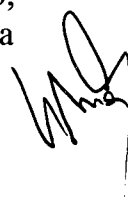
La seguridad jurídica se encuentra plasmada en el artículo 82 de la Constitución de la República en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que “el derecho constitucional a la seguridad jurídica, sujeta a la administración pública a la obligación de observar el ordenamiento jurídico, aplicando la normativa pertinente que rige cada circunstancia y a su vez, brinda certeza a las personas respecto del destino de sus derechos”¹⁵.

¹³Ibíd. pág. 26.

¹⁴ Ibíd. pág. 31.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 310-15-SEP-CC, caso N.º 1630-14-EP.





Por esta razón, la seguridad se encuentra íntimamente vinculada con el derecho al debido proceso en la garantía establecida en el artículo 76 numeral 1, que prescribe: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. Sobre la interdependencia de estos derechos, la Corte Constitucional ha manifestado:

La referida garantía del debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, pues al ser una característica de los derechos constitucionales la interdependencia, no cabe duda que la autoridad pública al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el ordenamiento jurídico, consiguiendo de esta manera “la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica¹⁶.”

En la especie, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta en la permuta realizada con la compañía inmobiliaria INMOCOSTAZUL S. A., incumplió con su obligación de observar y aplicar la normativa pertinente que el ordenamiento jurídico establecía para el caso en concreto. La Municipalidad de Manta, al autorizar la permuta del inmueble en el que se encontraba el complejo deportivo Tohally, inobservó expresas disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, actuación con la cual, transgredió los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas establecidos en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República, respectivamente.

Asimismo, esta Corte debe señalar que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, al haber permutado el bien inmueble en el cual funcionaba el complejo deportivo Tohally, no solo vulneró la seguridad jurídica y el debido proceso, sino que también inobservó normas constitucionales que imponen a los entes estatales la obligación de promover, fomentar y mantener espacios públicos que permitan a las personas la práctica de actividades deportivas.

Al respecto, la Corte Constitucional debe indicar que el derecho a la práctica del deporte es un derecho esencial del ser humano que se articula en diferentes niveles con otros derechos como la salud, la educación, el trabajo, entre otros; es decir, la práctica del deporte es un derecho interdependiente que permite el desarrollo integral de las personas en sus ámbitos físico, psíquico y espiritual.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 118-13-SEP-CC, caso N.º 0956-10-EP.

Por su importancia fundamental, el derecho a la práctica del deporte se encuentra formalmente consagrado como un derecho del buen vivir en el artículo 24 de la Constitución de la República en los siguientes términos: “Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre”.

El artículo enunciado, no solo reconoce y promueve el derecho de todas las personas a la recreación, al esparcimiento y a la práctica del deporte, sino que también le impone un deber al Estado de promover, fomentar y conservar estas actividades, puesto que al tratarse de un derecho del buen vivir que se ubica dentro de la esfera de los derechos sociales, económicos y culturales, demanda del Estado medidas de carácter positivo orientadas a garantizar su disfrute pleno.

Entre las medidas que el Estado debe adoptar en favor del derecho a la práctica del deporte indudablemente, se encuentra el deber de mantener y desarrollar la infraestructura física necesaria para que las personas puedan hacer efectivo el ejercicio de su derecho a practicar actividades deportivas. Al respecto, la Constitución de la República señala: “El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte (...) impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial (...) El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades...”¹⁷.

En concordancia con esta norma, el artículo 264 ibidem en su numeral 7 manifiesta que a las municipalidades les corresponde: “... planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de (...) los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley”¹⁸.

En virtud de estas disposiciones constitucionales, el Estado central y los diferentes niveles de gobierno deben propender a maximizar el ejercicio del derecho a la práctica del deporte mediante la planificación, la construcción y el mantenimiento de la infraestructura física de los espacios públicos en las cuales se desarrollan actividades deportivas.

Adicionalmente, se debe señalar que el derecho a la práctica del deporte constituye un derecho de rango constitucional, por lo tanto está sujeto a la observancia de los principios de aplicación de los derechos establecidos en el artículo 11 de la Constitución de la República. Uno de estos principios es el de progresividad, por el cual el Estado debe desarrollar de forma progresiva el

¹⁷ Constitución de la República del Ecuador, art. 38.

¹⁸ Ibíd. art. 264.



Caso N.º 1388-14-EP

contenido de los derechos constitucionales, es decir debe adoptar medidas que robustezcan el derecho y que permitan disfrutarlo en las mejores condiciones posibles.

En atención a este principio, el derecho a la práctica del deporte debe ser desarrollado de forma progresiva mediante la adopción de medidas que permitan mejorar las condiciones de goce, disfrute y ejercicio del derecho. Aquello involucra el mantenimiento, la regeneración y mejora de los espacios públicos deportivos existentes, la creación de nuevos espacios deportivos y la adopción de medidas concretas que permitan la masificación del deporte.

En el caso *sub judice*, el derecho a la práctica del deporte fue afectado por la Municipalidad del cantón Manta, ya que al autorizar la permuta del Complejo Deportivo Tohally a favor de la compañía INMOCOSTAZUL S. A., transgredió disposiciones constitucionales y la normativa jurídica pertinente, pues no mantuvo la infraestructura física de un bien de dominio y uso público que garantizaba el disfrute pleno del derecho a la práctica del deporte de los habitantes del cantón Manta. Adicionalmente, al aceptar la permuta adoptó una medida de carácter regresivo, puesto que conforme lo estableció la Contraloría General del Estado en su examen especial, en el proceso de permuta existió un perjuicio económico para la municipalidad, lo cual, indudablemente, denota que el acto administrativo no mejoró las condiciones del derecho a la práctica del deporte, sino que, por el contrario, causó perjuicios al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

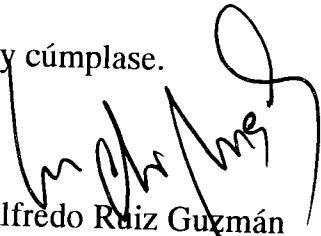
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:

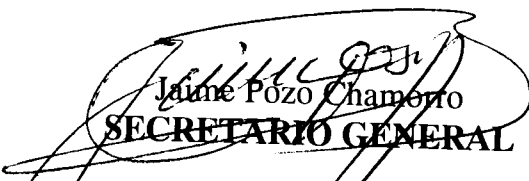
3.1. Dejar sin efecto jurídico la decisión judicial dictada el 16 de julio de 2014, por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de

Justicia de Manabí en la acción de protección N.º 0010-2014.

- 3.2. Dejar sin efecto jurídico la decisión judicial dictada el 11 de junio de 2014 a las 16:47, por el juez de la Unidad Judicial de Manta en la acción de protección N.º 2014-04-10G.
 - 3.3. Dejar sin efecto jurídico el acto administrativo emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad del cantón Manta, de 7 de marzo de 2013 por el cual se autorizó la permuta del bien inmueble sobre el cual funcionaba el complejo deportivo Tohally de Manta a favor de la compañía inmobiliaria INMOCOSTAZUL S. A.
 - 3.4. Restablecer el estado de las cosas a su situación jurídica anterior, esto es al momento previo a la vulneración de los derechos constitucionales.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

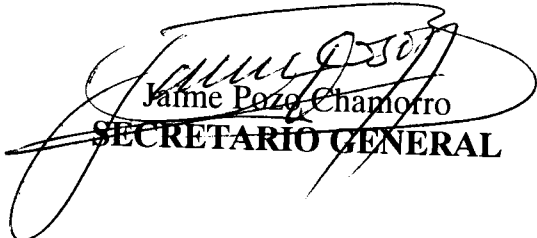


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 6 de abril del 2016. Lo certifico.



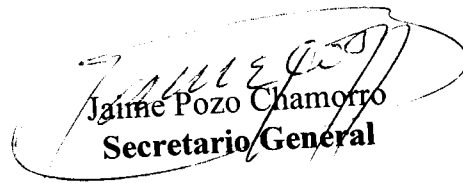
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1388-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 22 de abril del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

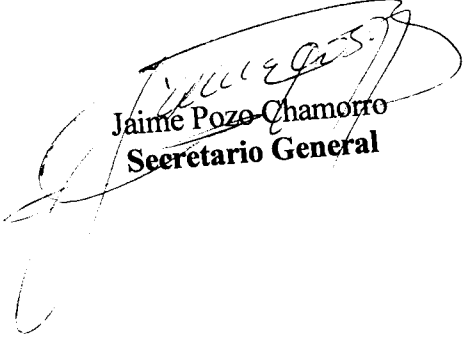
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1388-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de abril del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 6 de abril del 2016 a los señores; Matilde Peñafiel Arauz en la casilla constitucional 714; Eduardo Velásquez García en la casilla judicial 921 y correo electrónico juridico@manta.gob.ec procurador general del Estado en la casilla constitucional 18, Inmobiliaria Costazul S.A. en la casilla judicial 6181 y mediante correo electrónico notificaciones@fdclawyers.com; Galo Arturo Heredia Andrade en la casilla judicial 036 y correo electrónico arrobente@hotmail.com; Jueces de la Sala de lo Penal Y Tránsito de de la Corte Provincial de Justicia de Manabí mediante correo electrónico roldanfranklin@hotmail.com; y mediante oficio 1803-CCE-SG-NOT-2016; Unidad Judicial de Manta mediante oficio 1804-CCE-SG-NOT-2016; Alcalde del Gobierno Autónomo descentralizado del Municipio de Manta mediante oficio 1805-CCE-SG-NOT-2016 y mediante correo electrónico, alcaldia@manta.gob.ec ; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo-Chamorro
Secretario General

JPCH/SVG



CASO N.º 1388-14-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 11 de enero de 2017, las 17:06.- **VISTOS:** Agréguese al proceso los escritos presentados el 26 y 27 de abril de 2016, por: **1.** Ricardo Fernández de Córdova, en su calidad de procurador judicial de la compañía inmobiliaria COSTA AZUL S.A. (INMOCOSTAZUL). **2.** Jorge Zambrano y Arturo Acuña Villamar, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta. **3.** Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado. **4.** Xavier Enderica Salgado, en su calidad de ministro del Deporte, mediante los cuales solicitan aclaración y ampliación de la sentencia N.º 113-16-SEP-CC, caso N.º 1388-14-EP. En lo principal se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** Los solicitantes, doctor Ricardo Fernández de Córdova, ingeniero Jorge Zambrano, doctor Arturo Acuña Villamar, abogado Marcos Arteaga Valenzuela e ingeniero Xavier Enderica Salgado, presentan pedido de aclaración y ampliación de la sentencia N.º 113-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1388-14-EP con fundamento en los artículos 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, y 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDA.-** El pedido de aclaración del doctor Ricardo Fernández de Córdova versa sobre los siguientes puntos: **1.** ¿Por qué la Corte prescinde de los precedentes jurisprudenciales citados en el apartado I del escrito de aclaración? **2.** El examen especial de ingeniería DR5-DPM-APyA-0005-2015 efectuado al proceso de permuta y a las acciones emprendidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, ¿es un hecho o un acto administrativo en firme? **3.** ¿Por qué se prescinde del pronunciamiento vinculante y obligatorio emitido por el procurador general del Estado mediante oficio 03729 de 16 de septiembre de 2011? **4.** ¿Por qué se prescinde de la afirmación realizada por la Contrataría General del Estado y que consta en la página 17 del examen especial de ingeniería DR5-DPM-APyA-0005-2015? **5.** ¿Cuáles son las disposiciones constitucionales transgredidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta, al autorizar la permuta del complejo deportivo Tohally con el nuevo polideportivo? **6.** ¿En qué situación jurídica se ubica el contrato de permuta celebrado entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta y la compañía inmobiliaria INMOCOSTAZUL S.A.? **7.** ¿De qué manera se restablece el estado de las cosas a su situación jurídica anterior a la vulneración de derechos constitucionales?

8. ¿En qué medida lo resuelto en el apartado 3.4 de la sentencia N.º 113-16-SEP-CC, garantiza la seguridad jurídica de la compañía inmobiliaria INMOCOSTAZUL S.A. sus accionistas y trabajadores? 9. ¿Bajo qué consideraciones jurídicas el presidente de la Corte Constitucional, suscribe y ordena notificar la sentencia dieciséis días después de su aprobación? 10. ¿En qué medida lo resuelto en el apartado 3.4 de la sentencia, garantiza la vida y seguridad de los damnificados por el terremoto de Manta? Por su parte, el pedido de ampliación del mismo solicitante versa sobre los siguientes puntos: 11. ¿De qué manera se vulnera el derecho de la licenciada Matilde Peñafiel Arauz? 12. ¿Cuál es el perjuicio económico para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta? 13. ¿De qué manera el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta, al aceptar la permuta, adoptó una medida de carácter regresivo? **TERCERA.-** El ingeniero Jorge Zambrano Cedeño y doctor Arturo Acuña Villamar, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, solicitan se aclare la sentencia respecto a lo siguiente: 1. La vulneración del derecho al deporte. 2. La existencia de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. 3. ¿Por qué la sentencia se basa en un informe de Contraloría cuando la Procuraduría determinó que el bien es de uso privado? 4. Se aclare lo señalado en el numeral 3.4 respecto al restablecimiento de las cosas a su situación jurídica anterior a la vulneración de derechos constitucionales. 5. ¿Dónde quedan los derechos de los ciudadanos a utilizar las nuevas instalaciones del complejo deportivo? 6. ¿En qué estado queda la situación jurídica de las construcciones existentes en el complejo deportivo Tohally? **CUARTA.-** El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, solicita se aclare la sentencia en los siguientes aspectos: 1. ¿Debe entenderse que ha quedado sin efecto y valor jurídico, todo acto administrativo o contrato que se ha celebrado como consecuencia del acto administrativo emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta el 7 de marzo de 2013? 2. ¿El juez executor deberá aplicar en forma directa la sentencia, y por tanto dejar sin efecto todo acto administrativo, civil o contractual posterior al acto administrativo emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta el 7 de marzo de 2013, o deberá aplicar las modalidades y formas determinadas en el Código Civil o Código de Procedimiento Civil? 3. ¿Cuáles son los procedimientos legales que el juez executor deberá aplicar para dar cabal cumplimiento a la sentencia? Por su parte, el mismo recurrente, solicita la ampliación en los siguientes términos: 4. Si





se han extinguido los derechos de dominio y de uso constantes en los contratos de donación y comodato celebrados por el Ministerio del Deporte. **5.** Si se puede impugnar vía administrativa o judicial el informe de examen especial emitido por la Contraloría General del Estado. **6.** ¿Qué mecanismos debe adoptar el Ministerio del Deporte para garantizar los derechos protegidos por el artículo 24 de la Constitución? **QUINTA.-** El ingeniero Xavier Enderica Salgado, en su calidad de ministro del Deporte, en lo principal manifiesta: **1.** Se aclare si la decisión de dejar sin efecto el acto administrativo de 7 de marzo de 2013, obedece a que se inobservó normas del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. **2.** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta donó al Ministerio del Deporte, parte del bien objeto de la permuta "Complejo Ciudad Deportiva", convirtiéndose este en un bien de dominio público, el mismo que en razón de la sentencia constitucional mantiene un destino incierto, por lo que, solicita se amplíe la sentencia sobre este punto. **3.** Se aclare la validez de la donación efectuada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta a favor del Ministerio del Deporte. **4.** La decisión de restablecer el estado de las cosas a la situación jurídica anterior a la vulneración de los derechos constitucionales, genera duda y obscuridad, en tanto, no se tiene claridad en cómo se debe proceder, esto es, realizar la audiencia convocada por la Unidad Judicial o retomarse la acción de protección. **SEXTA.-** La Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer el pedido de aclaración y ampliación, de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 40 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, tomando en consideración lo establecido en el artículo 9 de la referida Codificación. **SÉPTIMA.-** En atención al artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es importante indicar que, de la revisión integral del expediente constitucional, se desprende que la compañía inmobiliaria COSTA AZUL S.A. (INMOCOSTAZUL) a través de su representante legal; la procuraduría general del Estado a través de su delegado; y, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta a través de sus representantes, han comparecido a lo largo del proceso constitucional, por lo tanto, se encuentran legitimados para la interposición del recurso horizontal de aclaración y ampliación. **OCTAVA.-** Esta Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de administración de justicia

constitucional, a través de sus autos definitivos e inapelables, dotados de fuerza vinculante¹, ha ratificado en varias ocasiones que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura, y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Sobre esta base, esta Corte realizará el análisis de cada uno de los pedidos de aclaración y ampliación solicitados en el presente caso.

NOVENA.- Respecto al pedido del doctor Ricardo Fernández de Córdova, en su calidad de procurador judicial de la compañía inmobiliaria COSTA AZUL S.A. (INMOCOSTAZUL), se observa que la mayoría de sus pretensiones no se fundan en una supuesta oscuridad de la sentencia objetada, a partir de la cual, se persiga aclarar el sentido de la decisión; así, el solicitante pretende a través de la interposición del presente recurso horizontal, se absuelva ciertas interrogantes que resultan impropias y que no se corresponde con la naturaleza y objeto de la solicitud de aclaración y ampliación, en este sentido tenemos: **a)** El recurrente alega el hecho que la sentencia prescinde de jurisprudencia constitucional que a su criterio guarda relación al caso en concreto; siendo que, en la sentencia recurrida, al motivarse la misma y dentro del análisis constitucional que corresponde, se cita las sentencias 217-15-SEP-CC, 164-15-SEP-CC, 0029-14-SEP-CC y 048-14-SEP-CC, que sirven de sustento para la decisión final, **b)** De igual forma, solicita se aclare la naturaleza jurídica de un examen especial de Contraloría, y el motivo de prescindencia de los dictámenes del Procurador General del Estado y de la Contraloría General del Estado, situaciones sobre las cuales, esta Corte determina que al no ser abordadas de manera expresa en la resolución constitucional, no cabe una aclaración al respecto; más aún cuando, la naturaleza jurídica de un examen especial de Contraloría, es definible a partir de una revisión integral del ordenamiento jurídico. No obstante lo expuesto, es importante señalar que las inquietudes propuestas por el recurrente, quedan subsanadas a partir de las consideraciones que realiza esta Corte en el fallo recurrido, en las que se hace relación al examen especial emitido por la Contraloría General del Estado que resulta pertinente para el caso en concreto y a partir del cual se llega a determinar la violación del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución, explicándose en función de aquello, las normas del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización Territorial que resultan previas,

¹ Constitución de la República.-Art. 440.- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.





claras y públicas para el caso en concreto y que no han sido atendidas por los órganos competentes, c) En relación a la situación jurídica del contrato de permuta, y a la manera en que se restablece el estado de las cosas a su situación jurídica anterior, esta Corte considera precisar lo siguiente. La Corte Constitucional dejó sin efecto jurídico el acto administrativo que autorizó la permuta del bien inmueble sobre el cual funcionaba el complejo deportivo Tohally de Manta, a favor de la compañía INMOCOSTAZUL S.A., dando lugar, a la consecuencia jurídica de restablecer las cosas a la situación jurídica anterior a la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, tal como corresponde, sin que esta disposición adolezca de obscuridad; razón por la cual, los efectos determinados en la sentencia corresponden al restablecimiento de la situación jurídica anterior a la emisión de dicho acto, no así a la situación fáctica existente en ese entonces. De lo cual se desprende que la Corte Constitucional no dispuso ninguna medida de índole fáctica, como por ejemplo, el derrocamiento de las estructuras que se encuentran actualmente en dicho inmueble, pues aquella medida o cualquier otra de esta naturaleza, relacionada al uso o disposición de dicho bien, es de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta. Por lo tanto, la situación determinada por la Corte Constitucional en la sentencia no impide que se generen nuevos actos y/o contratos, pero de conformidad con el ordenamiento infraconstitucional, es el caso, por ejemplo, de las disposiciones normativas contenidas en el Código Orgánico de Organización Territorial y demás normativa infraconstitucional pertinente. Finalmente, sin perjuicio de lo dicho previamente, esta Corte recuerda que de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, y 164 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en caso de incumplimiento de sus sentencias y dictámenes, está facultada para ejecutar de oficio o a petición de parte las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión. De esta manera se da por atendido el pedido de aclaración y ampliación relacionado a la situación jurídica del contrato de permuta, y a la manera en que se debe restablecer el estado de las cosas a su situación jurídica anterior a la vulneración de derechos constitucionales declarada en la sentencia objeto del presente análisis, d) Se pregunta en qué medida la sentencia garantiza el derecho a la seguridad jurídica de los accionistas y trabajadores de la compañía INMOCOSTAZUL S.A. y el derecho a la vida de los damnificados por el terremoto de Manta; situaciones que al ser ajenas por

completo a la controversia constitucional y a la sentencia recurrida, no ameritan pronunciamiento alguno en el presente auto de aclaración y ampliación. e) Se cuestiona el hecho que la sentencia N.º 113-16- SEP-CC, ha sido suscrita y notificada dieciséis días después de haber sido aprobada; alegación esta que no encuentra relación alguna con los motivos que posibilitan la solicitud de aclaración -obscuridad- centrándose en atacar un acto procesal posterior a la sentencia que es la notificación, la cual ha observado el procedimiento determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional. f) Finalmente, respecto a la solicitud de ampliación, cabe indicar que el solicitante no llega a exponer los asuntos controvertidos no resueltos por esta Corte en la resolución recurrida y que ameriten una ampliación; siendo que, el análisis constitucional efectuado en la sentencia N.º113-16-SEP-CC, obedece a la naturaleza y alcance de la acción extraordinaria de protección, en concordancia con la línea jurisprudencial marcada por esta Corte a través de sus precedentes², en los cuales, se ha determinado que la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, al resolver la garantía extraordinaria de protección, presentada respecto de una sentencia dictada dentro de la garantía de acción de protección, está facultada para pronunciarse respecto a la vulneración de derechos constitucionales en relación con los supuestos fácticos del caso en concreto, en atención a la dimensión subjetiva y objetiva de la acción extraordinaria de protección³. De tal forma que, los criterios jurídicos y el análisis constitucional

² Véase sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º. 0445-11-EP; sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11- EP; sentencia N.º 174-15-SEP-CC, caso N.º 0720-12-EP.

³ Respecto a la dimensión subjetiva y objetiva de la acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional en sentencia N.º 174-15-SEP-CC, señaló: "Cabe destacar que la acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano; por un lado, tiene una Dimensión subjetiva respecto a la tutela de los derechos de las personas que alegan las vulneraciones en las sentencias y/o el proceso y por otro lado, una dimensión objetiva asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en determinados patrones fácticos, es decir, la interpretación constitucional que deben observar los operadores jurídicos cuando existe analogía fáctica.

De igual forma, en sentencia N.º 175-15-SEP-CC, se estableció: ""Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva. En tal sentido, una vez que se ha resuelto respecto de la pretensión del accionante y se ha determinado que existe una vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte, en virtud de los hechos del caso, para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si



desarrollado por este Organismo en la sentencia N.º 113-16-SEP-CC, no deviene en un pronunciamiento aislado y *contrario sensu*, se enmarca y ratifica la línea jurisprudencial marcada por este Magistratura desde fallos iniciales. Así las cosas, el análisis en el presente caso, estuvo dirigido a determinar la violación de derechos constitucionales, llegándose a establecer de manera motivada la violación del derecho constitucional a la seguridad jurídica, independientemente de otras circunstancias como las esgrimidas por el solicitante, esto es, el perjuicio económico causado al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta y las medidas de carácter regresivo adoptadas por dicho organismo; pues, estas cuestiones, como bien se afirma en la sentencia, fueron determinadas por el órgano competente en uso de sus atribuciones, esto es, la Contraloría General del Estado. **DÉCIMA.-** Respecto a la solicitud de aclaración presentada por el ingeniero Jorge Zambrano Cedeño y doctor Arturo Acuña Villamar, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta, cabe señalar lo siguiente: a) Esta Corte en la construcción de su razonamiento judicial de manera diáfana expone las consideraciones jurídicas que le permiten determinar que el referido gobierno municipal, inobservó las normas constitucionales que imponen a los gobiernos locales la obligación de promover, fomentar y mantener espacios públicos que permitan el ejercicio de la práctica deportiva, derecho que a su vez se articula con otros derechos como la salud, educación, trabajo, buen vivir, entre otros, b) De igual forma, tal como quedó expuesto en líneas anteriores, en la sentencia constitucional N.º 113-16-SEP-CC, se argumentó y se justificó de manera motivada en qué circunstancias se materializó la violación del derecho a la seguridad jurídica en el presente caso. De modo que, de la simple lectura integral de la sentencia, se comprende las razones jurídicas de la decisión constitucional adoptada, sin que esta argumentación utilice frases oscuras o indeterminadas que ameriten una aclaración, c) Respecto a los argumentos planteados en la solicitud de aclaración que se relacionan con el informe de la Contraloría General del Estado, y el modo de cumplir la sentencia constitucional en relación al restablecimiento de las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho constitucional; cabe señalar, que esto ya fue materia de análisis al resolver la primera solicitud de aclaración y ampliación, razonamiento que también aplica para el presente requerimiento sin


existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso..."

que quepa análisis adicional alguno. **d)** Finalmente, los recurrentes esgrimen como fundamento de su petición, cuestiones ajenas a la controversia constitucional, esto es, los derechos de los ciudadanos que utilizan el complejo deportivo Tohally; así como, situaciones relacionadas con los efectos de la resolución, esto es, la situación jurídica de las construcciones existentes en el mentado complejo deportivo. Al respecto, se advierte que al ser asuntos que no guardan relación con lo que fue materia de resolución en la decisión constitucional, no merecen aclaración alguna. Por lo tanto, el pedido de aclaración presentado por el ingeniero Jorge Zambrano Cedeño y doctor Arturo Acuña Villamar, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta resulta improcedente. **DÉCIMA PRIMERA.-** En relación al pedido de ampliación y aclaración del abogado Marcos Arteaga Valenzuela, delegado del procurador general del Estado, esta Corte observa: **a)** Que la solicitud de ampliación hace referencia a los efectos jurídicos de la decisión, los cuales, tal como se mencionó en líneas anteriores, se determinan a partir de la lectura integral de la sentencia y sin que exista obscuridad al respecto, puesto que la Corte señaló expresamente retrotraer jurídicamente al estado anterior. **b)** Además, se pregunta cuestiones relativas a los procedimientos legales que debe seguirse para el cabal cumplimiento de la resolución, situación que se relaciona con la aplicación de la sentencia, la cual dependerá de las situaciones jurídicas que se generen a partir de la decisión constitucional. **c)** En relación al pedido de ampliación presentado por el mismo recurrente, esta Corte observa que el mismo no encuentra fundamento en la falta de resolución de un punto controvertido; así, dicha solicitud, se sustenta en cuestiones que guardan relación a los mecanismos legales idóneos para impugnar un acto administrativo, así como a cuál debería ser el ejercicio correcto de las facultades competenciales del Ministerio del Deporte para garantizar los derechos consagrados en el artículo 24 de la Constitución, cuestiones estas que no encuentran relación con la controversia constitucional, la sentencia recurrida, y la naturaleza y alcance de la solicitud de ampliación, en consecuencia son improcedentes. De modo que en torno a la solicitud presentada por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, delegado del procurador general del Estado, no existe nada que aclararse y ampliarse. **DÉCIMA SEGUNDA.-** Respecto al pedido de aclaración y ampliación presentado por el ingeniero Xavier Enderica Salgado, en su calidad de ministro del Deporte, esta Corte Constitucional advierte





que de la revisión del expediente constitucional -acción extraordinaria de protección- se constata que la institución a la que representa el mentado funcionario, esto es, Ministerio del Deporte, no ha intervenido como legitimada activa, pasiva o tercero con interés dentro de la causa, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que expresamente señala: "La persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación...", se determina que el Ministerio del Deporte, no está legitimado para la interposición de la solicitud de aclaración y ampliación, tal como lo ha realizado, razón por la cual, se niega el pedido de aclaración y ampliación por improcedente, sin que quepa un análisis respecto al fondo de su solicitud. **DÉCIMA TERCERA.-** La Corte Constitucional advierte que las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas devienen en improcedentes, en tanto, no encuentran sustento jurídico en la obscuridad, falta de claridad, o falta de resolución de alguno de los asuntos controvertidos; así pues, a partir de la formulación de este recurso horizontal, los solicitantes pretenden se absuelvan cuestiones claramente determinadas en la sentencia, y en otros casos cuestiones ajenas por completo a la controversia constitucional. **DÉCIMA CUARTA.-** En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve **1) ACEPTAR** parcialmente los pedidos de aclaración y ampliación presentados por el doctor Ricardo Fernández de Córdova, procurador judicial de la compañía inmobiliaria COSTA AZUL S.A. (INMOCOSTAZUL), particularmente en lo relacionado a la situación jurídica del contrato de permuta, y a la manera en que se deberá restablecer el estado de las cosas a su situación jurídica anterior a la vulneración de derechos constitucionales declarada en la sentencia N.º 113-16-SEP-CC. **2) NIEGA** los pedidos de aclaración y ampliación presentados por los señores, ingeniero Jorge Zambrano, doctor Arturo Acuña Villamar, abogado Marcos Arteaga Valenzuela e ingeniero Xavier Enderica Salgado, y se dispone estar a lo resuelto en la sentencia N.º 113-16-SEP-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, el 06 de abril de 2016. **Notifíquese.**


veinticinco (25) 

doctor RICARDO FERNANDEZ DE CORDOVA CARVAJAL, en su calidad de GERENTE GENERAL, pues éste fue enviado al lugar de origen y, asimismo, disponer que por secretaría se certifique que el auto materia de esta acción, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de ley, pues corresponde **"notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días"** conforme lo ordena el Art. 62 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional.

Es de justicia, etc.

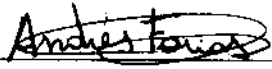

LA COMPARECIENTE

CED. C. NRO. 130151655-3.


DR. MARCIAL ALCIVAR ALCIVAR
MATR. Nro.13-1978-10-F.A.

Nº 130124-2014-00106 (DR. FRANKLIN ROLDAN FINARIGOTE)

Presentado en el día de hoy miércoles trece de agosto del dos mil catorce, a las diez horas y treinta y nueve minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: una fotocopia de cedula y votacion, fotocopia de credencial de abogado.. Certifico.


ANDRES FARIAS MACIAS
RESPONSABLE DE SORTEOS

FARIAS.A id: 19169687